



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-035903

Lima, 24 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01952-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1336-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SMURFIT KAPPA PERÚ S.A.C. (ahora SMURFIT WESTROCK PERÚ SAC)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PARAMONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00363-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de noviembre de 2025, el Escrito de registro N° 2025-E01-149194 de fecha 28 de noviembre de 2025, el Informe N° 03354-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2025 y demás actuados en el Expediente N° 1336-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 01 al 02 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**), realizó una acción de supervisión de tipo regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable **Planta Paramonga**², operada por **Smurfit Kappa Perú S.A.C. ahora denominada Smurfit Westrock Perú S.A.C.**³ (en adelante, **administrado**)⁴. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 01 al 02 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵.
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00346-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 29 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20518791983.

² La Planta Paramonga se encuentra ubicada en la Av. Tulio Pescheira S/N Zona Industrial Paramonga (antes Av. García Castañeda S/N), distrito Paramonga, provincia Barranca y departamento Lima.

³ Mediante Escrito con registro N° 2025-E01-083923 del 27 de junio de 2025, el administrado comunicó al OEFA que, a partir del 08 de mayo de 2025, cambió de razón social a SMURFIT WESTROCK PERU S.A.C.

⁴ Registro Único de Contribuyentes N° 20518791983.

⁵ Contenido en el Expediente de Supervisión N° 0188-2022-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁶ Contenido en el registro N° 2022-I01-035903 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00181-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 22 de abril de 2025, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado a través de su casilla electrónica el 23 de abril de 2025⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de OEFA (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Por medio del Escrito con registro N° 2025-E01-069644 de fecha 23 de mayo de 2025 (en adelante, **Escrito de Descargos 1**), el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los Hechos imputados N° 1 y N° 4, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, presentó sus descargos respecto de los hechos imputados N° 2 y N° 3 y solicitó el uso de la palabra a través de un informe oral.
5. Mediante Memorando N° 00131-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de octubre de 2025, la Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante su Escrito de Descargos 1.
6. A través de la Carta N° 00103-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de octubre de 2025, notificada el 09 de octubre de 2025, la SFAP comunicó al administrado la fecha y hora programada para la audiencia de informe oral solicitada.
7. Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre y Escrito con registro N° 2025-E01-132834 de la misma fecha, el administrado comunicó a la Autoridad Instructora quiénes lo representarían en el informe oral y adjuntó su presentación.
8. Con fecha 22 de octubre del 2025, la Autoridad Instructora llevó a cabo, de manera virtual, el informe oral solicitado por el administrado (en adelante, **Audiencia de Informe Oral**), conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFAP.
9. El 18 de noviembre de 2025, mediante la Carta N° 01380-2025-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora o DFAI**) notificó a la casilla electrónica del administrado⁸, el Informe

⁷ Notificada en la casilla electrónica del administrado conforme con el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

⁸ Conforme consta en el Acuse de Recibo Automático de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 390056, Código de Despacho SIGED 539946 y fecha de acuse automático 18-11-2025 09:59:24 AM.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Final de Instrucción N° 00363-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

10. Mediante Escrito con registro N° 2025-E01-149194 de fecha 28 de noviembre de 2025 (en adelante **Escrito de Descargos 2**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción respecto del Hecho Imputado N° 3, reiterando su reconocimiento de responsabilidad respecto de los Hechos Imputados N° 1 y N° 4 y brindando conformidad al Informe Final de Instrucción respecto del Hecho Imputado N° 2.
11. Mediante el Informe N° 03354-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a esta dirección el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. Mediante el Escrito de Descargos 1 y la audiencia de informe oral, y reiterado en el Escrito de Descargos 2, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los Hechos imputados N° 1 y N° 4, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando acogerse al beneficio de reducción de multa a imponerse respecto de las imputaciones reconocidas.
13. Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG⁹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS del OEFA¹⁰ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
14. En la misma línea, el artículo 13 del RPAS¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

9

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

10

RPAS

Artículo 6.- Presentación de descargos

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

11

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
----	--------------------------------	--------------------

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del procedimiento administrativo sancionador en que se efectúe el reconocimiento.

15. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe ser efectuado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
16. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS, se verifica que, después de iniciado el PAS, en la etapa de presentación de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó¹² su reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa respecto de los Hechos Imputados N° 1 y N° 4 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que les fuera impuesta respecto de los hechos imputados reconocidos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022

a) Obligación ambiental fiscalizable

17. De conformidad con el literal f) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), los titulares de la actividad tienen la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo normativo, así como facilitar la información que disponga cuando le sea requerida¹³.

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

12

Escrito de Descargos

El administrado reconoce de forma expresa su responsabilidad respecto de los siguientes hechos imputados:
"HECHO IMPUTADO 1: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.

HECHO IMPUTADO 4: El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga."

13

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

18. El numeral 62.1 del artículo 62 del RGAIMCI¹⁴ prescribe que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y en el numeral 62.2 del mismo artículo dispone que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos aprobados por el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental.
19. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**), no presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁵.
- b) Compromiso ambiental previsto en el instrumento de gestión ambiental
20. La Planta Paramonga cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **Actualización del PMA de la DAA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 209-2021-PRODUCE/DGAAMI del 15 de abril de 2021 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA**), sustentada en el Informe N° 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs de la misma fecha (en adelante, **Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA**), en cuyo Anexo N° 02 se estableció el “Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales” el cual el administrado debe cumplir.

14

RGAIMCI**Artículo 62.- Reporte Ambiental**

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

15

RCD 004-2018-OEFA-CD**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (...)

6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria no	Sanción monetaria
Infracción					
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del Artículo 13 y Artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

21. Asimismo, en el Anexo N° 04 del precitado Informe, se establece la frecuencia para la presentación del reporte ambiental, el cual comprende, entre otros, el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA, de acuerdo con el siguiente detalle:

ANEXO N° 04 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental- PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al decimotercero (13) mes de notificada la Resolución Directoral y anualmente en adelante.

(*) El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en la actualización. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo 5. Luego de la presentación del reporte, deberá presentar durante toda la vida útil de las actividades, el reporte ambiental, que contiene el informe de monitoreo ambiental y la implementación de medidas permanentes, en una frecuencia anual.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

22. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con la información contenida en el Oficio N° 00001400-2021-PRODUCE/DGAAMI¹⁶, la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA fue notificada el 16 de abril de 2021; por lo que, considerando lo señalado en el Anexo N° 04 del Informe de la Actualización del PMA de la DAA, el administrado debía presentar el reporte ambiental (el cual incluye el informe de implementación) del periodo anual comprendido desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de abril de 2022, hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en que se cumplió el décimo tercer mes considerando la fecha de notificación de la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA.
- c) Análisis del Hecho imputado N° 1
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y el Informe de Supervisión¹⁸, de forma previa a la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), verificó que el administrado no había presentado el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA de la Actualización del PMA de la DAA correspondiente al periodo comprendido del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022.
24. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió la obligación de presentar el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales, correspondiente al periodo comprendido del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022, cuyo plazo de presentación venció el 16 de mayo de 2022.
- d) Análisis de la documentación presentada durante el PAS en relación con el Hecho Imputado N° 1
25. Conforme a lo detallado en el acápite II de la presente resolución, a través del Escrito de Descargos 1 reiterado en el Escrito de Descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado

¹⁶ Contenido en el registro N° 2021-E01-034591 de fecha 16 de abril de 2021.

¹⁷ Numeral 14 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁸ Numeral 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N° 1. De esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.

26. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Escrito de Descargos 1 y la Audiencia de Informe Oral, se aprecia que el administrado presentó descargos únicamente respecto al cálculo de la multa del hecho imputado materia de análisis, lo cual será analizado en el acápite V de la presente resolución, referido a la procedencia de la imposición de multas.
27. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.
28. Dicha conducta configura el Hecho Imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el periodo anual comprendido del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación “EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS

a) Marco normativo

29. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁹, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).
30. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)²⁰ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
31. De forma complementaria, el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA

19

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

20

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²¹, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

32. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI²² establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15 del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²³.
33. Cabe indicar que, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**)²⁴, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

²¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²² **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

²³ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁴ **RCD 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Los instrumentos de gestión ambiental					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria no	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15 000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Compromiso ambiental fiscalizable previsto en el instrumento de gestión ambiental

34. El administrado cuenta con la Actualización del PMA de la DAA, aprobada el 15 de abril de 2021 mediante la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA, sustentada en el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA. En el Anexo N° 3 del informe mencionado se establece para el administrado el compromiso ambiental de realizar, entre otros, el monitoreo del componente Emisiones atmosféricas, con una frecuencia anual, tal como se detalla a continuación:

Anexo N° 03: Plan de seguimiento y control

ESTACIÓN DE MUESTREO	UBICACIÓN DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 – ZONA 18L		PARÁMETROS	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN
		NORTE	ESTE			
RA-03	Lado oeste de la planta, colindante a la entrada y salida de camiones	8818198.00	190951.00			
EM-01	Chimenea de caldero VAPORTEC	Por determinar*	Por determinar*	NOx	Anual	IFC/BM Corporación de Finanzas Internacional del Banco Mundial. General Environmental Guidelines. (2007) NOx: 320 mg/Nm ³
EM-02	Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS	Por determinar*	Por determinar*			

* Antes de realizar el monitoreo, el titular deberá comunicar a esta Dirección General la información sustentada sobre la ubicación de las estaciones EM-01 y EM-02. Asimismo, los monitoreos deben realizarse durante toda la vida útil de la actividad conforme a la frecuencia establecida en el presente Anexo N° 03 del presente informe

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

35. Adicionalmente, en el Anexo N° 4 del citado informe se estableció la frecuencia de presentación del reporte ambiental, el cual incluye el Informe de Monitoreo Ambiental, según el siguiente detalle:

ANEXO N° 04 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental- PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al decimotercero (13) mes de notificada la Resolución Directoral y anualmente en adelante.

(*) El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en la actualización. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo 5. Luego de la presentación del reporte, deberá presentar durante toda la vida útil de las actividades, el reporte ambiental, que contiene el informe de monitoreo ambiental y la implementación de medidas permanentes, en una frecuencia anual.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

36. Ahora bien, conforme hemos señalado en los considerandos precedentes, la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA, fue notificada el 16 de abril de 2021; por lo cual se concluye que el administrado debió ejecutar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas del 16 de abril del 2021 al 15 de abril del 2022, y presentar el informe de monitoreo el 16 de mayo del 2022, y así sucesivamente cada año.

c) Análisis del Hecho Imputado N° 2

37. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión²⁵ y en el Informe de Supervisión²⁶, de forma previa a la Supervisión Regular 2022 *in situ*, la Autoridad Supervisora realizó la revisión del SIGED, verificando que el administrado no

²⁵ Numeral 14 del ítem 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁶ Numeral 13 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

había presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo anual que va del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022.

38. Por ello, durante la supervisión *in situ*, el equipo supervisor del OEFA solicitó al administrado el referido informe de monitoreo ambiental; a lo que el administrado manifestó que, por problemas del laboratorio, no había presentado a dicha fecha el informe de monitoreo ambiental y entregó informes de ensayo no oficiales de los monitoreos ejecutados.
39. Posteriormente, y conforme se indica en el numeral 21 del Informe de Supervisión, mediante Escrito con registro N° 2022-E01-077984 del 21 de julio de 2022, el administrado presentó al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo anual que va del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022.
40. De la revisión del citado informe de monitoreo se advierte el Informe de Ensayo N° IE-22-5989 y la cadena de custodia respectiva, se advierte que estos documentos contienen los resultados del monitoreo de emisiones realizado el día 08 de abril de 2022, en la estación EM-01; no obstante, no hay evidencia de que el administrado haya realizado el monitoreo de emisiones en la estación "EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS", conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental.
41. En ese sentido, el hecho de haber omitido la ejecución del monitoreo de emisiones en la estación "EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS", implicaría que el administrado no cumplió el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Actualización del PMA de la DAA.
42. Por tanto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en relación con el periodo comprendido desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de abril de 2022, no habría cumplido con realizar el monitoreo de emisiones en la estación "EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS".
- c) Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 2
43. Mediante Escrito de Descargos 1 y en la Audiencia de Informe Oral, ratificado mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado señaló lo siguiente:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- i) No ha cometido la infracción, toda vez que en su instrumento de gestión ambiental se estableció el compromiso del monitoreo del caldero CLEAVER BROOKS en tanto se encuentre en funcionamiento, siendo que dicho caldero estuvo inoperativo durante el periodo del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022, conforme lo señala la empresa VAPORTEC S.A.C. representante exclusivo de las marcas VAPORTEC y CLEAVER BROOKS en el país.

En línea con lo anterior, el administrado señala que en el Informe que sustenta la Actualización del PMA de la DAA se indica que, si bien la Planta Paramonga cuenta con dos calderos, solo puede desarrollar sus actividades mediante la operación de un único caldero de marca VAPORTEC, quedando el otro de marca CLEAVER BROOKS de respaldo o back up, pudiendo ser utilizado únicamente en caso de emergencia, en tanto el caldero VAPORTEC no se encuentre disponible.

- ii) No procede continuar con el PAS, dado que se habría configurado el eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal. Sobre el particular, señala que el exigírsele que haya tenido que realizar el monitoreo del Caldero CLEAVER BROOKS a pesar de que su propio instrumento de gestión ambiental establece que se debe realizar el monitoreo únicamente si se encuentra en funcionamiento, configuraría el eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración (PRODUCE) o por disposición administrativa confusa (DAA).

44. Al respecto, corresponde señalar que esta autoridad advierte que en la “Tabla 12 Equipos y Maquinarias” del Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA se establece que el administrado, con la Actualización de su instrumento de gestión ambiental, implementó, de forma adicional al Caldero Cleaver Brooks CB350, un Caldero Vaportec 600 BHP, conforme lo siguiente:

Nombre	Capacidad (potencia)	Tipo de combustible o energía eléctrica	Cantidad	
			DAA-2016	Actualización 2019
PORTABOBINA-LANGSTON 1	5.34 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 2	5.34 KW	Eléctrica	1	1
EMPALMADOR M. TORRES 3	2.76 KW	Eléctrica	--	1
PRECALENTADOR LINER - UNITED 91	2.21 KW	Eléctrica	--	1
CABEZAL CORRUGADOR - UNITED 91	85.1 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 3	4.74 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 4	4.74 KW	Eléctrica	--	1
EMPALMADOR M. TORRES 4	1.2 KW	Eléctrica	--	1
PORTABOBINA-LANGSTON 5	5.22 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 6	5.22 KW	Eléctrica	1	1
EMPALMADOR M. TORRES 1	3.13 KW	Eléctrica	--	1
PRECALENTADOR LINER - UNITED 2	3.27 KW	Eléctrica	1	1
CABEZAL CORRUGADOR - UNITED 2	85.1 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 7	5.24 KW	Eléctrica	--	1
PORTABOBINA-LANGSTON 8	5.24 KW	Eléctrica	--	1
EMPALMADOR M. TORRES 5	2.94 KW	Eléctrica	--	1
PORTABOBINA-LANGSTON 9	5.06 KW	Eléctrica	--	1
PORTABOBINA-LANGSTON 10	5.06 KW	Eléctrica	--	1
EMPALMADOR M. TORRES 2	3.22 KW	Eléctrica	--	1
ALINEADOR E+L	4.0 KW	Eléctrica	1	1
TORRE PRECALENTADORES TRIPLE	5.38 KW	Eléctrica	1	1
DOBLE ENGOMADOR BHS	28.5 KW	Eléctrica	--	1
MESA DE SECADO-MARQUIP	57.5 KW	Eléctrica	1	1
ROTARY SHEARE-MARQUIP	27.6 KW	Eléctrica	1	1
CORTADORA-HENDEDORA MARQUIP	69.0 KW	Eléctrica	--	1
CORTADORA AUXILIAR- CUT OFF	23.0 KW	Eléctrica	--	1
APILADOR DE SALIDA SUPERIOR	22.5 KW	Eléctrica	1	1
APILADOR DE SALIDA INFERIOR	22.5 KW	Eléctrica	1	1
CONVEYORS DIRECCIONALES	0.2 KW	Eléctrica	4	4
CALDERO VAPORTEC 600 BHP	74.9 KW/ 600 BHP	Gas natural comprimido	--	1
CALDERO CLEAVER BROOKS CB350	57.9 KW/ 350 BHP	Gas natural comprimido	1	1

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

45. No obstante, en la “Tabla N° 13 Características técnicas de los calderos” del precitado informe, se menciona que **el caldero Cleaver Brooks se encuentra inoperativo y que el administrado contempla utilizar el caldero en caso de emergencia, cuando el Caldero Vaportec no se encuentre disponible**. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Tabla 13 Características técnicas de los calderos

Potencia	600 BHP/74.9 KW	350 BHP/57.9 KW
Marca/Modelo	Caldero Vaportec	Caldero Cleaver Brooks CB350
Combustible	Gas Natural Comprimido	Gas Natural Comprimido
Altura de chimenea	5.46	4.20
Consumo de combustible	68400	4500
Tiempo de operación por mes (horas)	432	0
Condición Actual(*)	Operativo	Inoperativo

(*) Las condiciones pueden variar de acuerdo a la producción, en tanto el administrado contempla utilizar el Caldero Cleaver en caso de emergencia, cuando el Caldero Vaportec no se encuentre disponible.

La empresa cuenta con dos calderos, sin embargo; el titular ha consignado que actualmente la caldera de 350 BHP no se encuentra operativa, puesto que este solo se utilizará en caso de emergencia siempre que el caldero Vaportec no se encuentre disponible, es decir, sus actividades productivas se desarrollaran con la operación de un caldero, quedando el otro como Back up o respaldo.

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

46. En mérito a lo expuesto, la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio de la Producción señaló en relación con el programa de monitoreo ambiental presentado por el administrado lo siguiente:

“Como se evidencia, la Autoridad en materia de fiscalización ambiental en el sector de la industria manufacturera, ha advertido que la estación EG-01 no se condice con las coordenadas pertenecientes a sus dos (02) calderos (Caldero Cleaver y Caldero Vaportec), por lo que si bien, conforme se indicó en la Tabla 13 del presente Informe, el Caldero Cleaver será utilizado solo en caso de emergencia (cuando el Caldero Vaportec no se encuentre disponible), será necesario mantener el monitoreo ambiental de forma preventiva a efectos **de evidenciar las descargas de cada uno de estos componentes cuando estén en funcionamiento**, por lo que sumado a la estación EG-01 se incluirá la estación EG-02, **siendo que el monitoreo de las mismas se realizará en la ubicación real de las calderas y solo cuando las mismas se encuentren en funcionamiento**, debiendo el administrado comunicar a la DGAAMI las coordenadas que correspondan a cada una de las calderas.”

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

47. Por lo tanto, se concluye que, si bien el Anexo 3 del Informe de la Actualización del PMA de la DAA que establece el Programa de Monitoreo Ambiental incluye a las estaciones “EM-01: Chimenea de caldero VAPORTEC” y “EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS”; **el contenido del propio informe establece que la obligación de realizar los monitoreos en dichas estaciones se encuentra condicionada a que éstas se encuentren en funcionamiento**; por lo cual habiendo el administrado acreditado con la declaración jurada de la empresa VAPORTEC S.A.C²⁷ que consta como Anexo 1-C del escrito de descargos 1, que la Caldera CLEAVER BROOKS no se encontraba en funcionamiento durante el periodo del 16 de abril del 2021 al 15 de abril del 2022, y que durante el citado periodo sí realizó el monitoreo en la chimenea del Caldero VAPORTEC por encontrarse en funcionamiento, se concluye que **este no tenía la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación “EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS”**.

27

Representante exclusivo de las marcas VAPORTEC y CLEAVER BROOKS en el país.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

LOS EXPERTOS EN VAPOR®



Lima, 20 de mayo de 2025

Estimados señores
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA
Presente. –

Asunto : Funcionamiento de calderos en las instalaciones de Smurfit

De nuestra consideración:

VAPORTEC S.A.C., identificado con RUC N° 20506855196, con domicilio en Av. Dos de Mayo N° 744, Dpto. 101, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su gerente general, Mario Arturo De la Torre Delgado, identificado con DNI N° 06662070, ante ustedes declaramos lo siguiente:

Que, hemos tomado conocimiento de que a nuestro cliente Smurfit Kappa Perú S.A.C. (hoy Smurfit Westrock Perú S.A.C.) se le viene investigando por hechos que involucran el funcionamiento de las calderas provistas por nuestra compañía a su planta ubicada en Paramonga.

Que, nuestra compañía es un proveedor de servicios especializados en suministros para el sistema de vapor de la industria nacional, que constituye el representante exclusivo en el Perú de distintas marcas de calderos y equipos industriales de calor, entre las cuales resaltan los calderos de marca VAPORTEC, CLEAVER BROOKS y DISTRAL.

Que, mantenemos una larga relación de servicios con Smurfit, a la cual le brindamos servicios de instalación, mantenimiento y retiro de calderos en su planta ubicada en Paramonga, que incluyó la instalación, en el año 2019, de la caldera de marca VAPORTEC, habiendo sido el único caldero que se ha encontrado en funcionamiento en dicha planta desde aquel entonces.

Al respecto, precisamos haber prestado los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento adecuado e ininterrumpido de la caldera marca VAPORTEC en estos últimos años.

Asimismo, declaramos que la caldera de marca CLEAVER BROOKS ha sido mantenida en estado inoperativo durante los años 2021 y 2022, en tanto no se le ha realizado ningún tipo de mantenimiento, servicio o trabajo operativo desde el funcionamiento de la caldera VAPORTEC.

Sin otro particular, precisamos haber realizado las declaraciones en referencia, en orden a lo solicitado por nuestro cliente, a efectos de aclarar la situación sobre el funcionamiento de las calderas provistas a su Planta Paramonga.

Atentamente,



Mario Arturo De la Torre Delgado

Calle 2 de Mayo 744 Of 101
Miraflores, Lima, Perú
+511 447-5686
info@vaportec.com.pe



Fuente: Anexo 1-C del escrito con Registro N° 2025-E01-069644

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

INFORME DE
MONITOREO
AMBIENTAL DEL PRIMER
SEMESTRE DEL AÑO
2022

SMURFIT KAPPA PERU
S.A.C. - SEDE
PARAMONGA

ELABORADO POR:

Ingeniero Ambiental
CIS 120276

Smurfit Kappa

MAYO 2022

Informe de Monitoreo
Ambiental

Smurfit Kappa

Formato 005-IASAC-MA
Código: IMA-01
Versión 01

CAPITULO IV: MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS

4.1. INTRODUCCIÓN

El monitoreo de emisiones gaseosas se realizó el día 08 de abril del 2022, en la estación de monitoreo previamente establecida y descrita en el cuadro N° 6.

(...)

Informe de Monitoreo
Ambiental

Smurfit Kappa

Formato 005-IASAC-MA
Código: IMA-01
Versión 01

4.5. ESTACIONES DE MONITOREO

4.5.1. Estaciones de emisiones gaseosas

En el siguiente cuadro se indica la estación considerada para el muestreo de Emisiones gaseosas

Cuadro N° 6: Estaciones de Muestreo de Emisiones Gaseosas

Puntos de monitoreo	Descripción
EM-01	Comida 01
EM-01	Comida 02
EM-01	Comida 03

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-22-5989

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE - 096

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-22-5989

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2	3
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-22-18546	M-22-18547	M-22-18548
CÓDIGO DEL CLIENTE:	EM-01CORRIDA1	EM-02CORRIDA2	EM-03CORRIDA3
COORDENADAS:	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
UTM WGS 84:	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
PRODUCTO:	EMISIONES		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	I-0PE-1.3 MUESTREO DE EMISIONES GASEOSAS		
INICIO DE MUESTREO (FECHA Y HORA):	08-04-2022 16:35	08-04-2022 17:05	08-04-2022 17:35
FIN DE MUESTREO (FECHA Y HORA):	08-04-2022 16:55	08-04-2022 17:25	08-04-2022 17:55
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.
DIOXIDO DE NITROGENO, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDO NITRICO, OXIDOS NITROSOS, OXIGENO			
Caudal (l/min)	Nm3/h	NA	NA
Dioxido de Carbono (%)	%	NA	0,10
Dioxido de Nitrogeno (%)	mg/Nm3	NA	0,21
Efficiencia (%)	%	NA	1,00
Exceso de Aire (%)	%	NA	1,00
Flujo máxico (l/min)	kg/h	NA	NA
Material Particulado Calculo (%)	mg/m3	NA	NA
Monóxido de Carbono (%)	mg/Nm3	NA	1,25
Monóxido de Nitrogeno (%)	mg/Nm3	NA	0,01
Oxido Nitrico (%)	mg/Nm3	NA	1,34
Oxidos de Nitrogeno (%)	mg/Nm3	NA	0,01
Oxidos Nitrosos (%)	mg/Nm3	NA	1,55
Oxigeno (%)	%	NA	0,10
Temperatura Ambiente (°C)	(°C)	NA	0,10
Temperatura de gases (°C)	°C	NA	273,25
Tiempo de emisión (")	hrs	NA	0,04
Velocidad (")	m/s	NA	0,01
RESULTADOS			
Caudal (l/min)	Nm3/h	796	796
Dioxido de Carbono (%)	%	NA	0,10
Dioxido de Nitrogeno (%)	mg/Nm3	1,03	1,03
Efficiencia (%)	%	85,43	87,53
Exceso de Aire (%)	%	NA	NA
Flujo máxico (l/min)	kg/h	0,034656000	0,034656000
Material Particulado Calculo (%)	mg/m3	43,52381	43,54287
Monóxido de Carbono (%)	mg/Nm3	NA	NA
Monóxido de Nitrogeno (%)	mg/Nm3	NA	NA
Oxido Nitrico (%)	mg/Nm3	NA	NA
Oxidos de Nitrogeno (%)	mg/Nm3	NA	NA
Oxidos Nitrosos (%)	mg/Nm3	NA	NA
Oxigeno (%)	%	NA	NA
Temperatura Ambiente (°C)	(°C)	NA	NA
Temperatura de gases (°C)	°C	NA	NA
Tiempo de emisión (")	hrs	NA	NA
Velocidad (")	m/s	NA	NA

Los resultados obtenidos corresponde a métodos que han sido acreditados por el INACAL - DA
El Ensayo Indicado no ha sido acreditado

L.C.M.: Límite de cuantificación del método, "<" Menor que el L.C.M.
L.D.M.: Límite de detección del método, "<" Menor que el L.D.M.
"-": No ensayado
NA: No Aplica

"FIN DE DOCUMENTO"

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

48. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁸, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
49. Asimismo, el principio de verdad material²⁹, dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
50. Es así como, en base al análisis de los documentos obrantes en el expediente, queda acreditado que, durante el periodo del 16 de abril de 2021 al 15 de abril del 2022, el administrado no tenía la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación “EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS”, toda vez que acreditó que en dicho periodo anual, el Caldero CLEAVER BROOKS no se encontraba en funcionamiento, por lo que no incurrió en incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
51. Cabe agregar que, al haberse identificado que el administrado no habría incurrido en el incumplimiento asociado al hecho imputado materia de análisis, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto del segundo argumento de descargo planteado por el administrado, máxime si mediante su Escrito de Descargos 2 otorgó conformidad a la recomendación realizada por la Autoridad Instructora respecto al análisis del hecho imputado materia de análisis.
52. Conforme a lo expuesto y en estricta observancia del principio de tipicidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo del Hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

28

TUO de la LPAG**Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 4. **Tipicidad.**-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo lo casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)

29

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

III.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4)

a) Marco normativo

53. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
54. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
55. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
56. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
57. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT³⁰.

30

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal	Calificación de la infracción	Sanción monetaria	Sanción monetaria
Infracción	referencial	de la	no	monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-
				Hasta 15 000 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Compromiso ambiental fiscalizable previsto en el instrumento de gestión ambiental

58. El administrado cuenta con la Actualización del PMA de la DAA, aprobada el 15 de abril de 2021 mediante la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA y sustentada en el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA.
59. De acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 03 del citado informe, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar, con una frecuencia trimestral, el monitoreo de efluentes industriales en la estación P-01 “previo a la disposición final del colector municipal – Salida de PTARI” y cumplir con los valores establecidos en la norma de referencia dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto es, el Decreto Supremo 010-2019-VIVIENDA y modificatorias. Lo mencionado se aprecia a continuación:

ANEXO N° 03: Plan de seguimiento y control						
ESTACIÓN DE MUESTREO	UBICACIÓN DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 – ZONA 18L		PARÁMETROS	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN
		NORTE	ESTE			
P-01	Previo a la disposición final al colector municipal-salida de PTARI	8818244.00	191187.00	- DBO ₅ - DQO - A y G - Sólidos Sedimentables - pH - NH ₄ ⁺ - Cd (Cadmio) - Pb (Plomo) - Cr (Cromo) - Cobre - Cr ⁶⁺ - Hg - Níquel - Zinc - SO ₄	Trimestral	D.S. 010-2019- VIVIENDA y modificatorias
RA-01	Lado este de la planta colindante a la avenida Micaela Bastidas	8818345.00	191269.00	L _{AeqT} (Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente con Ponderación 'A')	Anual	D.S. N° 085- 2003-PCM (Horario diurno y nocturno –Zona industrial)
RA-02	Lado sur de la planta colindante a la avenida Micaela Bastidas	8818042.00	191128.00			

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

c) Análisis del Hecho Imputado N° 3

60. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión³¹ y en el Informe de Supervisión³², durante las acciones de supervisión, específicamente el 02 de julio de 2022, el equipo supervisor del OEFA realizó el muestreo del efluente industrial en el punto de monitoreo “P-01: Previo a la disposición final al colector municipal-salida de PTARI” (coordenadas UTM WGS84: 191199E/8818243N).
61. Mediante la Carta N° 00031-2022-OEFA/DSAP-CIND con Registro N° 2022-I01-025840, notificada al administrado a través del depósito en su casilla electrónica el 20 de julio del 2022, la Autoridad Supervisora remitió copia de los Informes de Ensayo N° IE-22-11425 y IE-22-11439, que contienen los resultados del monitoreo efectuado por el equipo supervisor el día 02 de julio del 2022 y analizados por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.
62. De la revisión de dichos resultados y en lo que se refiere a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄), se advierte lo siguiente:

³¹ Ítem 4. Muestro Ambiental del Acta de Supervisión.

³² Numeral 27 del Informe de Supervisión.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° IE-22-11425	Exceso	Norma de Referencia	Conclusión
		P-01		DS N° 010-2019- VIVIENDA y modificatorias	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1394.5	39.45%	1000	Superó
Nitrógeno Amoniacal (NH4)	mg/L	126.301	57.88%	80	Superó

Elaboración: DFAI

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° IE-22- 11439 (muestras duplicadas)	Exceso	Norma de Referencia	Conclusión
		P-01		DS N° 010-2019- VIVIENDA y modificatorias	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1628.6	62,86 %	1000	Superó

Elaboración: DFAI

63. De lo descrito en los cuadros precedentes se evidencia que en el monitoreo de Efluentes industriales realizado por el equipo supervisor de OEFA el 02 de julio del 2022 en la estación “P-01: Previo a la disposición final al colector municipal-salida de PTARI”, el resultado del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), excedió en 39.45 % (y en 62.86 % en la muestra duplicada) el valor establecido en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias. Asimismo, el resultado del parámetro Nitrógeno Amoniacal (NH4) excedió en 57.88 % el valor establecido en dicha norma de referencia³³.
64. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo ambiental del componente efluentes, ejecutado por OEFA el día 02 de julio del 2022, en la estación P-01, los resultados superaron los valores establecidos en la norma de comparación prevista en el mismo, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4).
- d) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 3
65. Mediante el Escrito de Descargos 1, Audiencia de Informe Oral y en los puntos 3.1 y 3.2 del escrito de descargo 2, el administrado señaló lo siguiente:
- i) No ha incumplido su DAA, dado que en ningún momento se comprometieron a cumplir el valor o parámetro del DQO o el de Nitrógeno Amoniacal consignado

³³

Cabe precisar que en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora indicó que el resultado del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), excedió en 0.3945 % (y en 0.6286 % en la muestra duplicada) el valor establecido en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias y, en cuanto al parámetro Nitrógeno Amoniacal (NH4), excedió en 0.5788 % el valor establecido en dicha norma. No obstante, del análisis de los resultados obtenidos en los Informes de Ensayo N° IE-22-11425 y IE-22-11439, la SFAP identificó que los porcentajes de exceso en relación con los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4), son 39.45 % (y en 62.86 % en la muestra duplicada) y 57.88 %, respectivamente; por lo que, en uso de su facultad instructora, mediante la Resolución Subdirectoral, encauzó dichos extremos del hallazgo.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

su Plan de Seguimiento y Control en cuanto a efluentes, sino únicamente consta el compromiso de monitorear los parámetros de DQO y Nitrógeno Amoniacal entre otros parámetros de efluentes. En mérito a lo expuesto, cuestiona ¿cuál es el texto contenido en su DAA que establece la obligación de no exceder los valores de DQO y de Nitrógeno Amoniacal en efluentes considerado por el D.S. 010-2019-VIVIENDA?

- ii) Los valores de DQO y de Nitrógeno Amoniacal en efluente contenidos en su Plan de Seguimiento y Control no son de obligatorio cumplimiento, sino meramente referencial para efectos de comparación, toda vez que constituyen “estándar de comparación”, con la finalidad de contar con algún indicador con el cual se pueda comparar el resultado de los monitoreos ambientales realizados periódicamente y obtener información sobre la calidad de efluentes. Asimismo, señala que la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la LGA dispone que, en tanto no se establezcan en el país ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la OMS. En mérito a lo expuesto cuestiona ¿por qué se consideró el término “Estandar de comparación” y no se consideró el término “Norma Exigible” o “Norma de comparación exigible” en el Plan de Seguimiento? y ¿por qué la tipificación se refiere a “valores de referencia” y no a “valores exigibles o “valores de comparación exigibles”?

66. Al respecto, corresponde señalar que, del Anexo N° 03 del Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA se puede verificar que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia trimestral el monitoreo del efluente industrial, estableciéndose como norma de referencia al Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, y sus modificatorias; cuya finalidad es la de realizar comparaciones de los resultados de los monitoreos frente a los valores establecidos en dicha norma. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado no solo a reportar los resultados del monitoreo a través de sus informes de monitoreo ambiental, sino a también realizar el análisis de los resultados del monitoreo basado en comparaciones con los valores establecidos en las normas de comparación, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO N° 03: Plan de seguimiento y control						
ESTACIÓN DE MUESTREO	UBICACIÓN DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 – ZONA 18L		PARÁMETROS	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN
		NORTE	ESTE			
P-01	Previo a la disposición final al colector municipal-salida de PTARI	8818244.00	191187.00	- DBO ₅ - DQO - A y G - Sólidos Sedimentables - pH - NH ₄ - Cd (Cadmio) - Pb (Plomo) - Cr (Cromo) - Cobre - Cr ⁶⁺ - Hg - Niquel - Zinc - SO ₄	Trimestral	D.S. 010-2019- VIVIENDA y modificatorias
RA-01	Lado este de la planta colindante a la avenida Micaela Bastidas	8818345.00	191269.00	AeqT (Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente con Ponderación "A")	Anual	D.S. N° 085- 2003-PCM (Horario diurno y nocturno –Zona industrial)
RA-02	Lado sur de la planta colindante a la avenida Micaela Bastidas	8818042.00	191128.00			

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

67. De forma complementaria, respecto a la exigibilidad de cumplir con la norma de comparación, cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 13 del

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

RGAIMCI³⁴, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, lo que incluye las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

68. Así también, en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA se prevé que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁵.
69. En línea con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 181-2024-OEFA-TFA del 05 de marzo de 2024, ha señalado lo siguiente, en relación con las normas de comparación previstas en un instrumento de gestión ambiental:

(...)

60. Al respecto, resulta necesario abordar el cuestionamiento planteado por Molitalia respecto a la falta de compromiso que le exija el cumplimiento de los ECA-Ruido. De la revisión de la Actualización PAMA, se evidencia que la Autoridad Certificadora estableció la obligación del administrado de llevar a cabo el monitoreo de ruido ambiental, utilizando como norma de comparación el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el ECA Ruido.

61. Por lo tanto, al tratarse de un documento presentado por Molitalia y validado por la Autoridad Certificadora, resulta plenamente exigible para el administrado. De acuerdo con el marco normativo de la obligación incumplida, una vez aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado debe cumplirlo respetando los alcances aprobados; por lo que el OEFA tiene la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de

34

RGAIMCI

Artículo 13. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...).

35

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

los compromisos ambientales a cargo del administrado, que en este caso implica asegurar que los monitoreos se realicen conforme a la norma de comparación establecida en los ECA Ruido.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

70. Así las cosas, en línea con lo señalado por el TFA, considerando que en la Actualización del PMA de la DAA aprobada por la Autoridad Certificadora se estableció que la norma de comparación para la medición de efluentes, y por ende de los parámetros DQO y Nitrógeno Amoniacal, es el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA que aprueba los VMA aplicables para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado; se concluye que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los valores establecidos en la norma de comparación.
71. En tal sentido, queda evidenciado que, en el presente caso, la obligación que tiene el administrado de no superar los valores máximos admisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA para DQO y Nitrógeno Amoniacal tiene como fuente la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA, sustentada en el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA; por lo que su cumplimiento resulta plenamente exigible.
72. En tal sentido, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en dichos extremos de los descargos.
73. Por otro lado, el administrado mediante su Escrito de Descargos 1 y en la Audiencia de Informe Oral señaló que no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que implicaría una vulneración al principio de debido procedimiento, ante falta de motivación y/o motivación errada; toda vez que el monitoreo realizado no resulta confiable, ya que (i) se ha realizado en un punto distinto del establecido en su DAA y (ii) muestra resultados distintos respecto a una muestra duplicada; con lo cual, la imputación carece de sustento. En tal sentido cuestiona ¿es confiable un monitoreo realizado en un punto de monitoreo distinto al aprobado en el IGA? ¿es confiable un monitoreo que, por un lado, refiere exceso del parámetro DQO y NH4, y, por el otro, respecto a una muestra duplicada (nueve muestras), señala que solo ha excedido el parámetro de DQO, mostrando resultados distintos?
74. Respecto a la diferencia de las ubicaciones del punto de muestreo en comparación con lo establecido en la Actualización del PMA de la DAA, corresponde señalar que, de acuerdo con los criterios de la NTP-ISO 5667-10:2020, en el apartado 4.2 Selección del punto de muestreo- representatividad, detalla que: "Los puntos de muestreo pueden estar claramente identificados (por el texto normativo) o no, en cuyo caso se recomienda una investigación preliminar."

Estas dos nociones deben tratarse de forma diferente, pero el objetivo sigue siendo obtener una muestra representativa de la masa de agua. Los puntos de muestreo pueden estar claramente identificados (por el texto normativo) o no, en cuyo caso se recomienda una investigación preliminar.

Fuente: NTP-ISO 5667-10:2020

75. Ahora bien, se debe tener presente que el literal f) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, dispone como una de las facultades del supervisor el "Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.”

76. De la revisión de los actuados en el Expediente de Supervisión, esta Dirección advierte que el monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2022 fue ejecutado en el punto con coordenadas 8818242N y 191201E conforme se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



77. En mérito a ello, se procedió a plasmar en Google Earth la ubicación del punto P-01 según las coordenadas establecidas en la Actualización del PMA de la DAA (P-01), y la ubicación del punto donde se ejecutó el monitoreo durante la Supervisión Regular 2022 conforme las coordenadas señaladas en el precitado registro fotográfico (SR-22), evidenciándose lo siguiente:



Fuente: Google Earth

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

78. De lo expuesto se evidencia que el punto utilizado por el OEFA se ubica a 11.41 metros de distancia, dentro del mismo conducto de descarga hacia el sistema de alcantarillado, sin evidencia de nuevas conexiones, bifurcaciones o procesos que alteren las características del flujo; además, dicho punto coincide con la descripción recogida en el Anexo N° 03 del Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA: “previo a la disposición final del colector municipal – Salida de PTARI”. Por tanto, el punto mantiene la misma composición físico-química del efluente original, cumpliendo el principio de representatividad.
79. Asimismo, se debe tener presente que en mérito a los principios de eficacia y eficiencia establecidos en el artículo 3 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM concordado con el principio de razonabilidad dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la fiscalización ambiental debe ejecutarse de forma eficaz y proporcional, priorizando la calidad del muestreo y la seguridad de los operadores antes que una coincidencia métrica exacta.
80. Aunado a lo expuesto, respecto al margen de diferencia de los puntos de monitoreo, se debe tener en consideración que el TFA ha señalado mediante la Resolución N° 540-2023-OEFA/TFA-SE que la teoría detrás de la precisión del GPS (Sistema de Posicionamiento Global) se basa en la geometría y la física de las señales de los satélites. De este modo, el margen de error de 10 metros horizontal y 15 metros vertical en el 95% de los casos es una estimación típica de precisión para dispositivos GPS de consumo. Sin embargo, es importante comprender que esta precisión puede variar en función de varios factores, como la calidad del receptor, la obstrucción de señales, interferencia electromagnética, condiciones atmosféricas, entre otros. En estos casos, la teoría que se aplica es la misma, pero la precisión es menor debido a las condiciones adversas. En tal sentido, se advierte que la diferencia de 11,41 m se encuentra dentro de la tolerancia.
81. Sobre el particular, esta Dirección, a partir de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2022, presentado por el administrado mediante el Escrito de registro N° 2022-E01-077984 de fecha 21 de julio de 2022, evidencia de la galería fotográfica que consta como Anexo 1, que la imagen de la ubicación del punto de monitoreo P-01 de Efluentes, coincide con la imagen del lugar donde se realizó el monitoreo de Efluentes durante la supervisión regular 2022; por lo cual se concluye que si bien existe margen de error en la descripción de las coordenadas, se evidencia que la toma de muestra de efluentes fue realizada en el mismo punto p-01 establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, conforme lo siguiente:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana



82. Por lo expuesto, esta Autoridad concluye que el monitoreo efectuado por OEFA es válido y confiable toda vez que si bien existe una variación de 11.41 m respecto al punto establecido en el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA, este i) se realizó en la misma línea de descarga hacia el alcantarillado, ii) no existieron aportes o alteraciones que modifiquen la composición del efluente, iii) se emplearon métodos acreditados por INACAL bajo condiciones de trazabilidad y cadena de custodia y iv) el desplazamiento responde a razones técnicas y de accesibilidad, aceptadas por la norma ISO 5667-10.
83. De otro lado, en lo atinente a la supuesta no fiabilidad del monitoreo por evidenciarse resultados distintos para los parámetros DQO y Nitrógeno Amoniacal respecto a una muestra duplicada, corresponde señalar que, en el apartado “C. Garantía de Calidad” del ítem “4.6.5 Actividades de post muestreo” del acápite “4.6 Muestro y Mediciones” del título “4. Programa de Monitoreo Ambiental” del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se establece que el propósito de las muestras duplicadas es evaluar la variabilidad de los resultados analíticos derivada del manipuleo, preservación o potencial contaminación de las muestras.
84. Ahora bien, de la revisión de las cadenas de custodias, se observó que la correspondiente al Informe de Ensayo N° IE-22-11425, con fecha de muestreo 02 de julio de 2022, incluyó los parámetros: DBO₅, DQO, Aceites y Grasas (A y G), Sólidos Suspendidos (SS), Nitrógeno Amoniacal (NH₄⁺), Cromo Hexavalente (Cr⁶⁺), Metales Totales-Hg y Sulfatos. En contraste, la cadena de custodia

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

asociada al Informe de Ensayo N° IE-22-11439, correspondiente a la misma fecha de muestreo y considerada como muestra duplicada, contempló solo los parámetros: DQO, A y G, Sulfuros, Metales Totales, DBO₅ y SS, no advirtiéndose que se haya analizado el parámetro Nitrógeno Amoniacal (NH₄⁺). Por lo cual, el parámetro común que presentó diferencia en los resultados fue la Demanda Química de Oxígeno (DQO).

[illegible]

Cadena de custodia correspondiente al Informe de ensayo IE-22-11439

CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

05-22-3003

00-22-30030

10-22-11439

DATOS GENERALES				DATOS DEL MUESTRO				CÓDIGO DE ACCIÓN N°	
Nombre o razón social ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				TIPO DE MUESTRA (marcar con X) Líquido ☒ Sólido ☐				0019-2-2022-202	
Dirección Av. Pávelino Sánchez Carmon N° 663, 667, 616 - Jesús María				Sensibilizado ☐ Sellado ☐				RST TOR N°: 1161-2022	
Personal de contacto Danny Aguirre Beilido				UBICACIÓN Departamento: Lima Provincia: Barranco Distrito: Páramonga				DATOS DEL ENVÍO Enviado por: Danny Aguirre Beilido	
Teléfono(s) 994791 413								Fecha: 2/07/2022	
Correo(s) Electrónico(s) danny.aguirre.beilido@gmail.com								(DD-MM-AAAA) Hora: 17:00	
Referencia Códigos de Laboratorio y Punto de Muestreo				MUESTRAS (marcar con una X)				Medio de envío Aéreo (A) ☐ Postal (P) ☐ Terrestre (T) ☒	
				PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y/O BIOLÓGICOS				Otro:	
FILTRADA (marcar con X) Ácido Nítrico HNO ₃ Ácido Sulfúrico H ₂ SO ₄ Isotación de Bario BaCl ₂ Acetato de Zinc Zn(CH ₃ COO) ₂ Sulfato de Amonio (NH ₄) ₂ SO ₄				PRESERVANTE QUÍMICO (marcar con X)				Observaciones	
FECHA DE MUESTREO (DD-MM-AAAA) 20.07.22				HORA DE MUESTREO (24 h) 10:55				A-22-34935 Dup P-01	
TIPO DE MATRIZ (T) ARI				N° ENVASES (T) 3				A-22-34936 Bxc P-01	
P V E				1				A-22-34937 BKN P-01	
1				1				Se preservó la muestra Bruto de campo PH: 6.94 T: 20.1 °C	
OBSERVACIONES GENERALES									
P-01 Previo a la disposición final al colector municipal Salida PTAR									
LIDER DE EQUIPO, JEFE DE EQUIPO FIRMA:		TIPO DE MATRIZ (T) AGUA (Def: NTP 214.042)		CONTROL DE CALIDAD SUELO		SECCION PARA SER REGISTRADA POR EL AREA DE RECEPCION DEL LABORATORIO			
Chirley Sandoz Poma		AGUA (Def: NTP 214.042)		SUELO		CONDICIONES DE RECEPCION (MUESTRAS)			
RESPONSABLE 1 FIRMA:		AGUA (Def: NTP 214.042)		SUELO		CONFORMIDAD DE RECEPCION DE MUESTRAS			
Danny Aguirre B		AGUA (Def: NTP 214.042)		SUELO		Fecha de recepción: 04-07-22			
RESPONSABLE 2 FIRMA:		AGUA (Def: NTP 214.042)		SUELO		Hora de recepción: 09:50			
Danny Aguirre B		AGUA (Def: NTP 214.042)		SUELO		Recibido por: Abel Poma			
Danny Aguirre B		AGUA (Def: NTP 214.042)		SUELO		04 JUL 2022			

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

85. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien se evidencia una diferencia en los parámetros analizados y en los resultados obtenidos entre la muestra original y su duplicado —específicamente en DQO—, esta variación no invalida la confiabilidad del monitoreo, en tanto el procedimiento se realizó bajo métodos analíticos acreditados por el INACAL, siguiendo una cadena de custodia documentada y criterios de trazabilidad y control de calidad. Las discrepancias observadas responden al objetivo de las muestras duplicadas, que es justamente evaluar la variabilidad del proceso de muestreo y análisis, por lo que no necesariamente deben reproducir valores idénticos.
86. Asimismo, cabe destacar que en ambos resultados se detectó que el valor del parámetro DQO excedió la norma de comparación establecida en la Actualización del PMA de la DAA.
87. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el monitoreo ejecutado por el OEFA es técnicamente válido y confiable, ya que cumple con los requisitos de aseguramiento de la calidad establecidos en la normativa aplicable; por lo cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado en dichos extremos.
88. Por otro lado, el administrado mediante su Escrito de Descargos 1, Audiencia de Informe Oral y en los puntos 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 del Escrito de Descargos 2 alegó que:
- i) La descarga de efluentes a la red de alcantarillado es supervisada por la EPS y no por OEFA, toda vez que al encontrarse conectado sus efluentes al sistema de alcantarillado sanitario, legalmente corresponde aplicar los VMA para descargas al alcantarillado, el D.S N° 010-2019-VIVIENDA, bajo la supervisión de la EPS competente que incluye municipalidades y no del OEFA. En tal sentido cuestiona ¿es jurídicamente viable que el OEFA exija el cumplimiento de los VMA considerados en el D.S. 010-2019-VIVIENDA, a pesar de que esta supervisión está a cargo de la EPS?
 - ii) No existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que el OEFA no es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de VMA y/o de parámetros aplicables a descargas realizadas al alcantarillado, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA.
 - iii) No existe mérito para continuar con el PAS porque se vulnerarían los principios de (i) ejercicio legítimo del poder, toda vez que OEFA no es la entidad competente para supervisar y sancionar los supuestos excesos de VMA; (ii) de legalidad, toda vez que no se le ha atribuido a OEFA la facultad de supervisar e imponer sanciones por supuestos excesos de VMA o sobre las descargas efectuadas al alcantarillado sanitario; y (iii) de debido procedimiento, ya que de emitirse una resolución, esta sería otorgada por una autoridad administrativa sin competencia en la materia.
 - iv) La empresa debe atender a lo establecido en el Reglamento del VMA para descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario aprobado por D.S. N° 010-2019-VIVIENDA, por lo cual la autoridad competente de supervisión, parámetros a monitorear y procedimientos a seguir corresponden a los establecidos en el precitado Decreto Supremo emitido por

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como por la SUNASSS y no a alguno otro.

89. Respecto al cuestionamiento de la competencia del OEFA para fiscalizar el exceso de los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, corresponde señalar que, si bien dicho decreto supremo fue aprobado por el sector Vivienda; al encontrarse comprendido como norma de comparación en el instrumento de gestión ambiental del administrado constituye un compromiso de naturaleza ambiental, y, como tal, se encuentra sujeto a la fiscalización del OEFA, conforme lo prescribe el artículo 11 de la Ley del Sistema. Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**):

Ley del Sinefa

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...) d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. (...)

(Subrayado y negrita, agregado)

90. Como se aprecia, la obligación de no superar los VMA aprobados por Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA tiene como fuente la Actualización del PMA de la DAA, aprobada el 15 de abril de 2021 mediante la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA, sustentada en el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA; por lo que el exceso de los VMA establecidos en el referido Decreto Supremo para el parámetro DQO y Nitrógeno Amoniacal constituye un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.
91. En ese sentido, el OEFA, en el presente caso, ha actuado dentro del marco de sus competencias, fiscalizando el incumplimiento de la obligación materia de análisis, la misma que deriva de su instrumento de gestión ambiental, por lo que su actuación respecto de la presente infracción, no vulnera los principios de ejercicio legítimo del poder, legalidad, ni debido procedimiento, como alega el administrado.
92. Por lo expuesto, se concluye que es jurídicamente viable que el OEFA exija el cumplimiento de los VMA respecto de los parámetros de DQO y Nitrógeno Amoniacal, toda vez que constituye una obligación de carácter ambiental, por estar incorporada en la Actualización del PMA de la DAA. En consecuencia, la verificación de su cumplimiento se encuentra dentro del marco de competencias del OEFA, sin perjuicio de que otras entidades, en ejercicio de sus facultades, supervisen el cumplimiento de otro tipo de obligaciones no ambientales.
93. En ese sentido, conforme lo establece el artículo 86 del TUO de la LPAG, el OEFA ha actuado acorde con su deber, respecto de la supervisión y/o fiscalización de la presente conducta infractora materia de análisis; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.
94. Así también, mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado alegó que la afirmación de que debe cumplir con los valores establecidos en la norma de referencia no cuenta con sustento alguno, limitándose el considerando 57 del Informe Final de Instrucción a afirmar lo indicado sin sustentarlo en algún texto

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que le comprometa a cumplir o no exceder los valores referenciales, y sin contestar las preguntas listadas, por lo cual el Informe Final de Instrucción recurriría a una invención (ni siquiera en una interpretación), proscrita por la legislación.

95. Al respecto corresponde reiterar que, conforme se ha manifestado en los considerandos precedentes, el administrado, a través de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta de fabricación de cartones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 209-2021- PRODUCE/DGAAMI de fecha 15 de abril de 2021 y sustentada en el Informe N° 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopez, asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes líquidos, considerando como norma de referencia los VMA.
96. Sobre el particular, cabe preciar que, si bien el cumplimiento de los VMA busca proteger la infraestructura de saneamiento y dicha norma forma parte del sector Vivienda, estos son obligatorios y exigibles para aquellos administrados que descargan efluentes en el sistema de alcantarillado público y que han declarado como compromiso ambiental dicha norma de referencia; teniendo presente adicionalmente que los valores establecidos en la norma (Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias) son empleados de manera referencial para evaluar la calidad ambiental o en impacto de una actividad.
97. Así también, corresponde señalar que el monitoreo ambiental es la herramienta pertinente, no solo para conocer los valores o concentraciones de un parámetro en particular, sino que además permite evaluar o determinar la eficacia de las medidas de control y/o mitigación, que en este caso viene a ser la implementación de un sistema de tratamiento, con el cual se busca no superar los VMA, y así evitar un potencial riesgo de afectación de la calidad del agua, toda vez que la actividad de fabricación de papel y cartón usualmente genera efluentes con altas concentraciones de sólidos suspendidos totales, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, entre otros, los mismos que requieren ser controlados a través de la aplicación de medidas de control y/o sistemas de tratamiento adecuados.
98. Por lo tanto, resulta plenamente exigible la obligación de cumplir con los VMA establecidos como norma de referencia, a fin de comparar los valores de los parámetros establecidos en el programa de monitoreo ambiental aprobado en la Actualización del PMA del DAP y que ha sido validado por la autoridad certificadora.
99. Cabe reiterar que, siendo el monitoreo ambiental la manera correcta e idónea de verificar el desempeño ambiental del administrado, en este caso específico, referido al cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros Demanda química de Oxígeno (DQO), y Nitrógeno Amoniacal, contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA; se colige que el plan de seguimiento y control del IGA se compone de la obligación de realizar las acciones de monitoreo ambiental (en este caso efluentes líquidos), el cual requiere precisamente la medición de los citados parámetros a fin de determinar su concentración en el efluente industrial, y si ésta se encuentra dentro de los valores establecidos en la citada norma de referencia.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

100. Así también, corresponde precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, un programa de monitoreo ambiental comprende las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se toman para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo.
101. De esta manera, el monitoreo permite evaluar la eficiencia de un sistema de tratamiento de efluentes, así como determinar la eficiencia de las medidas de control y/o mitigación que hayan sido contempladas para ello, además de permitir la evaluación del cumplimiento de planes de control y/o fiscalización.
102. Por lo tanto, se concluye que el monitoreo ambiental es realizado a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en las aguas residuales industriales, siendo el único medio para conocer el valor de los parámetros en cuestión (Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal), contenido en el efluente generado por la actividad industrial del administrado en su planta industrial, y por ende corroborar el control del mismo, dentro de la norma establecida.
103. En tal sentido, el programa de monitoreo ambiental que forma parte del plan de manejo ambiental de la empresa aplica una comparación de valores, con la finalidad de obtener información a fin de validar el desempeño ambiental de la empresa; teniendo en consideración que el monitoreo ambiental permite identificar cualitativa y cuantitativamente, las condiciones en los componentes ambientales, y resulta la herramienta requerida para realizar mediciones específicas dirigidas a un indicador o parámetro y las variaciones o tendencias del mismo.
104. Aunado a ello, es preciso señalar que, en el informe que sustento la aprobación de la DAA, se señala respecto a los efluentes industriales que, el colector a donde se descargan los efluentes, tanto domésticos como industriales, no cuenta con una Entidad Prestadora de Servicios -EPS encargada de verificar el cumplimiento de Valores Máximos Admisibles establecidos por la Autoridad Competente, por lo cual, la empresa deberá presentar los reportes de monitoreo de efluentes industriales al OEFA.
105. Así también, de acuerdo al levantamiento de observaciones (Observación N° 14), la autoridad certificadora estableció que el administrado deberá efectuar las comparaciones con las normas establecidas en su instrumento de gestión ambiental primigenio, tal como se aprecia a continuación:

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

"Año del Bicentenario del Perú, 200 años de independencia"									
Item N°	Observación	Evaluación –DEAM	Estado						
	documentación que acredite la disposición final de efluentes domésticos e industriales. ii. Describir respecto al vertimiento o transporte de efluentes industriales y domésticos tratados hacia la red alcantarillado de la municipalidad distrital de Paramonga, señalar las coordenadas UTMWGS 84 del punto donde se realiza dicho vertimiento. Asimismo, en caso de traslado se realice mediante camiones cisterna, deberá presentar información de la empresa encargada de dicho servicio. De ser necesario, deberá proponer medidas de manejo ambiental específicas a fin de prevenir derrames y otros riesgos ambientales.	conexión a la red de alcantarillado para efluentes industriales y domésticos. Asimismo, ha precisado las coordenadas del punto de vertimiento.							
13	Respecto al área de influencia directa e indirecta detallar lo siguiente: i. Describir respecto a las actividades que se encuentran colindantes a la planta industrial. Señalar las colindancias al norte, sur, este y oeste. De ser el caso deberá describir si a la fecha la planta colinda con viviendas. ii. Detallar información respecto al área de influencia directa e indirecta según el siguiente cuadro: <table><tr><td>Área de influencia directa</td><td>Radio/dimensión</td><td>Grupos de interés que abarca (empresas, población u otros)</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Área de influencia directa	Radio/dimensión	Grupos de interés que abarca (empresas, población u otros)				Mediante registro N° 00057291-2020 (27.07.20), el titular detallo lo siguiente: i. La planta industrial limita por el norte con la empresa PANASA, por el este limita con la empresa GUIMPAC, por el sur y el oeste limitada con el cerco perimétrico de la zona industrial. ii. Presento información respecto al área de influencia directa e indirecta respectivamente.	Absuelta
Área de influencia directa	Radio/dimensión	Grupos de interés que abarca (empresas, población u otros)							
14	Presentar resultados de ensayos de monitoreo de efluentes industriales antes de ser descargados a la red de alcantarillado, presentar información de los 2 últimos años, los cuales deberán ser realizados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo N° 15 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. Asimismo, efectuar comparaciones con las normas de referencia establecidos en su instrumento de gestión ambiental primigenio.	Mediante registro N° 00057291-2020 (27.07.20), el titular detallo que en la Declaración de Adecuación Ambiental no se estableció el compromiso de realizar monitoreo de efluentes industriales que genera su actividad productiva. Asimismo, ha señalado que se utilizó como norma de comparación los Valores Máximos Admisibles, debido a que se realiza la descarga de efluentes tratados hacia el sistema de alcantarillado administrado por la Municipalidad Distrital de Paramonga. Al respecto, lo señalado por el titular es congruente con lo precisado en el Informe Técnico Legal N° 1343-2016-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM-DIEVAI (24.10.16) que sustenta la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental.	Absuelta						

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: [@URL_VERIFICAR] e ingresar clave: [COD_VERIFICAR]

Ministerio de la Producción | Calle Uno Oeste Nº 060 - Urbanización Corps - San Isidro - Lima | T. (511) 818 2222 | www.mPRODUCE.gob.pe



DICENTENARIO
PERU 2021

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

106. La Declaración de Adecuación Ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 482-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 07 de noviembre de 2016 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1343-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, tiene como parte integrante el Programa de Monitoreo, en el cual se establecen los compromisos ambientales del titular Cartones del Pacífico S.A.C. conforme lo siguiente:

(...)

Monitoreo	Estación	Coordenadas	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Efluente Industrial	Estación ubicada en la descarga de efluentes de la planta de tratamiento	8818236 N 0191183 E	DBO ₅ , DQO, SST, A y G, Sólidos Sedimentables, N-NH ₄ , T °C, pH, metales totales (Cd, Pb, Cr, Mn).	Semestral	D.S. 021-2009-VIVIENDA

(...)

107. Sobre el particular, corresponde reiterar que el instrumento de gestión ambiental (DAA), que forma parte del SEIA (Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental), está integrado con obligaciones ambientales propuestas por el propio administrado y aprobado por la entidad certificadora dentro del proceso de certificación ambiental.
108. Ahora bien, como se evidencia de los considerando precedentes, en la DAA aprobada por la Autoridad Certificadora se estableció que la norma de comparación sería el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los VMA, aplicables a la actividad que realiza el administrado, es decir al haberse establecido en su DAA, y al constituir una obligación fiscalizable, el administrado está facultado obligado a respetar y cumplir con lo dispuesto en dicha norma, que si bien corresponde al sector vivienda; sin embargo, por estar considerada dentro de la DAA, el administrado se encuentra obligado a cumplirla.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

109. En tal sentido, se evidencia que la obligación de cumplir con los VMA aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA del 19 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA nacen de la Declaración de Adecuación Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 482-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 07 de noviembre de 2016 y luego es ratificada en la actualización de dicho instrumento de gestión ambiental.
110. De este modo, el compromiso asumido por el administrado en su DAA, de efectuar los monitoreos de sus efluentes a fin que se respeten los VMA en cuestión, constituye un compromiso de naturaleza ambiental, y como tal se encuentra sujeto a la fiscalización del OEFA, conforme al artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**).
111. Respecto a que el administrado considera que no tiene la obligación de cumplir los VMA aprobados con el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, pese a que así fue establecido en su propio instrumento de gestión ambiental, corresponde señalar que, en el presente caso, el origen de la obligación corresponde al incumplimiento de un compromiso asumido en un instrumento de gestión ambiental y no a un incumplimiento normativo que provendría de la normativa relativa a los VMA.
112. Sin perjuicio de ello, conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, norma que aprueba los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, establece que mediante los VMA se regulan las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales. Asimismo, se precisa que los VMA serían aplicables a todos los usuarios que efectúen descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario.
113. En tal sentido, la norma que regula los VMA tiene el propósito de evitar que los efluentes descargados en redes de alcantarillado público causen daños en dicho sistema. De la misma forma, el objetivo es evitar que se exceda el nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se vierten al alcantarillado, ya que al ser excedido los efluentes pueden ocasionar una afectación al sistema de alcantarillado.
114. Por lo tanto, se aprecia que la norma de VMA buscan proteger la “red de alcantarillado público”; no obstante, se debe resaltar que en el presente procedimiento lo que se cuestiona es un incumplimiento de IGA del administrado, puesto que este tiene el compromiso ambiental de comparar los resultados de sus monitoreos de efluentes industriales con los VMA.
115. Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde al OEFA realizar la fiscalización de la ejecución de los monitoreos de los efluentes que descarga el administrado, ya que ello constituye un compromiso ambiental (de tipo control) previsto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

116. De otro lado, el administrado mediante el Escrito de Descargos 2 reiteró que el monitoreo realizado durante la supervisión no resulta confiable, toda vez que se ha realizado en un punto distinto al establecido en su DAA, por lo que la imputación carece de motivación. A mayor abundamiento, señala que el Informe Final de Instrucción se equivoca al tratar de justificar que un supuesto margen de error del GPS permitiría confirmar que el punto de monitoreo durante la supervisión, es el mismo que el establecido en su DAA, en tanto señala que el margen de error es de 10 metros horizontal y afirma que la diferencia de 11.41 metros se encuentra dentro de dicho margen de error; sin reparar en que 11.41 metros es 14% superior al máximo margen de error posible, confirmando así que es insostenible amparar la presunta infracción en el monitoreo realizado durante la supervisión.
117. Al respecto, cabe reiterar que más allá del margen de error en la ubicación de las coordenadas del punto de muestreo de efluentes, la toma de muestra de efluentes corresponde al punto previo a la descarga hacia el alcantarillado, condición que asegura que i) la muestra corresponde al efluente industrial sometido al sistema de tratamiento de aguas residuales a fin de disminuir la carga contaminante presente en el mismo, y ii) no existen aportes adicionales de fuentes externas que podrían contribuir y/o invalidar la muestra obtenida de aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada en la Planta Paramonga.
118. Dicha información es corroborada por la cadena de custodia del muestreo de efluentes industriales, donde se señala que el punto de muestreo corresponde al punto previo a la disposición final al colector municipal (Salida de la PTARI).
119. Por otro lado, cabe mencionar remarcar que el margen de error descrito es referencial, toda vez que la precisión del equipo se encuentra vinculada y puede variar en función de diversos factores, entre los que se encuentran: la calidad del receptor, la obstrucción de señales, interferencia electromagnética, entre otros.
120. Finalmente, se debe considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el supervisor tiene la facultad del recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
121. En ese sentido, corresponde señalar que independientemente del margen de error respecto a la ubicación de la estación de monitoreo de efluentes industriales, la muestra tomada y que sustenta la conducta materia de análisis, resulta válida como medio de prueba de la superación y/o exceso de los parámetros DQO y NH4 contemplados en los VMA, por lo cual lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
122. Por último, el administrado mediante su Escrito de Descargos 2 reiteró que el monitoreo tampoco resulta confiable, toda vez que, por un lado, señala que se han excedido los parámetros de DQO y de Nitrógeno Amoniacal, siendo que, por el otro lado, respecto a una muestra duplicada, señala que solo se ha excedido el parámetro de DQO, mostrando resultados bastante distintos, en un contexto en el que, según lo mostrado en el Acta de Supervisión, se habrían tomado 9 muestras. Sobre el particular, alega que OEFA ha señalado que en la muestra duplicada no

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

se habría analizado el parámetro de Nitrógeno Amoniacal; situación que no resulta lógico ni entendible, por lo que se presta a suspicacias que redundan nuevamente en la falta de idoneidad del monitoreo realizado durante la supervisión. Asimismo, señala que, respecto a la notoria diferencia de resultados advertida respecto al parámetro de DQO, que el Informe Final de Instrucción se limita a señalar que, como el monitoreo se realizó bajo métodos acreditados por el INACAL no existen razones para dudar de la validez, sin embargo, no presenta un solo argumento respecto a porqué se produjo una diferencia tan marcada, lo cual no tendría razón de ser en caso se hubiese realizado el monitoreo correctamente. En consecuencia, al mostrarse dos resultados distintos, en un contexto en el que se habrían tomado nueve muestras, sin explicarse el resultado de las siete muestras restantes, el monitoreo que sustenta esta imputación no resulta confiable.

123. Al respecto corresponde reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, las muestras duplicadas son obtenidas dividiendo en dos o más submuestras la muestra original, siendo el objetivo cuantificar la variabilidad de los resultados, debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras.
124. Ahora bien, corresponde señalar que en conformidad con lo indicado en el precitado Protocolo, los procesos referidos a la toma de muestra, que incluye rotulado, conservación, preservación, transporte y almacenamiento de las mismas, se han llevado a cabo de manera idónea, garantizando la calidad a través de la aplicación rutinaria de procedimientos para controlar los procesos de medición, tal como se evidencia a través de la hoja de registro de datos de campo, la cadena de custodia y el informe de ensayo correspondiente señalados en los considerandos precedentes. Aunado a ello, de los actuados del expediente, se evidenció que el análisis fue efectuado por un laboratorio acreditado ante INACAL que permite seguir metodologías estandarizadas que aseguran la confiabilidad y precisión de los resultados, además de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y regulatorios en dicha materia.
125. En tal sentido corresponde reiterar que, el hecho de contar con una sola muestra (medición) para el parámetro Nitrógeno Amoniacal, no afecta la validez y confiabilidad del resultado, toda vez que se han seguido los procedimientos para asegurar la calidad de la muestra, así como la preservación, almacenamiento y análisis de la misma; mientras que respecto a los valores de Demanda Química de Oxígeno (DQO), corresponde indicar que las discrepancias observadas se sustentan en la variabilidad del proceso de muestreo y análisis, y es inherente al proceso que puede verse influenciado por diversos factores, entre ellos la heterogeneidad de la muestra o la variabilidad analítica; por lo que dicha circunstancia, no se encuentra necesariamente vinculada a un error de muestreo o análisis, ni genera la invalidez de los resultados obtenidos; por lo cual corresponde desestimar los argumentos del administrado en dicho extremo.
126. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo ambiental del componente efluentes, ejecutado por OEFA el día 02 de julio del 2022, en la estación P-01, los resultados superaron los valores establecidos en la norma de

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

comparación prevista en el mismo, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄).

127. Dicha conducta configura el Hecho Imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en los respectivos extremos del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.

a) Obligación ambiental fiscalizable

128. El artículo 31 del RGAIMCI establece que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre³⁶.
129. Asimismo, el numeral 65.1 del artículo 65 del RGAIMCI establece que el titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización³⁷.
130. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4 de la RCD 004-2018-OEFA/CD, dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre, constituye una infracción leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT³⁸.

36

RGAIMCI

Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

37

RGAIMCI

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

38

RCD 004-2018-OEFA/CD

Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

b) Análisis del Hecho Imputado N° 4

131. De acuerdo con lo señalado en la Actualización del PMA de la DAA de la Planta Paramonga, aprobada el 15 de abril de 2021 mediante la Resolución de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA, sustentada en el Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA, el administrado declaró contar entre sus equipos y/o maquinarias con **dos (02) calderos**: 01 caldero Vaportec, y 01 caldero Cleaver Brooks, tal como se observa a continuación:

Nombre	Capacidad (potencia)	Tipo de combustible o energía eléctrica	Cantidad	
			DAA-2016	Actualización 2019
PORTABOBINA-LANGSTON 1	5.34 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 2	5.34 KW	Eléctrica	1	1
EMPALMADOR M. TORRES 3	2.76 KW	Eléctrica	1	1
PRECALENTADOR LINER - UNITED 91	2.21 KW	Eléctrica	1	1
CABEZAL CORRUGADOR - UNITED 91	85.1 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 3	4.74 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 4	4.74 KW	Eléctrica	1	1
EMPALMADOR M. TORRES 4	1.2 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 5	5.22 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 6	5.22 KW	Eléctrica	1	1
EMPALMADOR M. TORRES 1	3.27 KW	Eléctrica	1	1
PRECALENTADOR LINER - UNITED 2	3.27 KW	Eléctrica	1	1
CABEZAL CORRUGADOR - UNITED 2	85.1 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 7	5.24 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 8	5.24 KW	Eléctrica	1	1
EMPALMADOR M. TORRES 5	2.84 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 9	5.06 KW	Eléctrica	1	1
PORTABOBINA-LANGSTON 10	5.06 KW	Eléctrica	1	1
EMPALMADOR M. TORRES 2	3.22 KW	Eléctrica	1	1
ALINEADOR E+L	4.0 KW	Eléctrica	1	1
TORRE PRECALENTADORES TRIPLE	5.38 KW	Eléctrica	1	1
DOBLE ENGOMADOR BHS	28.5 KW	Eléctrica	1	1
MESA DE SECADO-MARQUIP	57.5 KW	Eléctrica	1	1
ROTARY SHEARE-MARQUIP	27.6 KW	Eléctrica	1	1
CORTADORA-HENDEODORA MARQUIP	60.0 KW	Eléctrica	1	1
CORTADORA AUXILIAR- CUT OFF	23.0 KW	Eléctrica	1	1
APILADOR DE SALIDA SUPERIOR	22.5 KW	Eléctrica	1	1
APILADOR DE SALIDA INFERIOR	22.5 KW	Eléctrica	1	1
COMBUSTIBLES DIVERSOS	2.2 KW	Eléctrica	1	1
CALDERO VAPORTEC 600 BHP	74.9 KW/ 600 BHP	Gas natural comprimido	1	1
CALDERO CLEAVER BROOKS CB350	57.9 KW/ 350 BHP	Gas natural comprimido	1	1

Fuente: Informe de Aprobación de la Actualización del PMA de la DAA

132. No obstante, conforme consta en el Acta de Supervisión³⁹ y el Informe de Supervisión⁴⁰, durante el recorrido por las instalaciones de la Planta Paramonga realizado en la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor del OEFA observó que en el área de calderos el administrado solo contaba con un (01) Caldero de marca Vaportec y a su costado había un espacio vacío, toda vez que el Caldero de marca Cleaver Brooks, fue retirado el día 23 de abril de 2022, según lo manifestado por el representante del administrado. Lo advertido fue registrado en las fotografías con código TimePhoto_20220701_124216;

4.4 Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable al Sector Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2 Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el desarrollo de las actividades industriales				
2.4 Dejar de comunicar a la Autoridad Competente la decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, o comunicar con una anticipación menor a los noventa (90) días calendario previo al inicio de la ejecución del cierre.	Numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

³⁹ Numeral 28 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

⁴⁰ Numerales 57 al 58 del Informe de Supervisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

TimePhoto_20220701_124246 y TimePhoto_20220701_124251, contenidas en el Expediente de Supervisión.



133. Al respecto, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la documentación que acredite haber realizado la comunicación a la autoridad competente respecto del retiro del mencionado caldero; ante ello, este indicó que no realizó dicha comunicación.
134. Posteriormente, con Escrito de registro N° 2022-E01-077449 del 20 de julio de 2022, el administrado comunicó al OEFA la desinstalación del caldero CLEAVER BROOKS (coordenadas 8818336 N y 0191164 E) y su venta a la empresa Distral S.R.L., no adjuntando más información ni documentación al respecto.
135. Sobre el particular, cabe indicar que la autoridad competente a la cual el administrado tenía la obligación de comunicar el retiro del caldero CLEAVER BROOKS de su planta industrial, es el Ministerio de la Producción (**PRODUCE**); además, dicha comunicación debió realizarla de manera previa al retiro y, dentro del plazo establecido en el RGAIMCI (no menos de noventa (90) días calendario previos a la ejecución del cierre). En tal sentido, el plazo para la comunicación del cierre al Produce venció el 23 de enero de 2022.
136. En ese sentido, queda evidenciado que el administrado no comunicó a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el retiro del caldero Cleaver Brooks de sus instalaciones

c) Análisis de la documentación presentada durante el PAS en relación con el Hecho Imputado N° 4

137. Conforme a lo detallado en el acápite II de la presente resolución, a través del Escrito de descargo, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado N° 4, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis.
138. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Escrito de Descargos 1, la Audiencia de Informe Oral y Escrito de Descargos 2, se aprecia que el administrado presentó descargos únicamente respecto al cálculo de la multa del hecho imputado materia de análisis, lo cual será analizado en el acápite V de la presente resolución, referido a la procedencia de la imposición de multas.
139. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.
140. Dicha conducta configura el Hecho Imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

141. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
142. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley del Sinefa establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴¹

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

⁴²

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

143. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
144. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
145. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1 Hecho Imputado N° 1

146. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.
147. De conformidad con lo señalado por el TFA⁴³, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

43

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

148. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁴.
149. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, por tratarse de un incumplimiento de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva
150. Por lo expuesto, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de medida correctiva respecto del Hecho Imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
151. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 3

152. La conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4).
153. Al respecto, cabe indicar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴⁵.

⁴⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

154. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴⁶.
155. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales cuidando de no exceder la norma de comparación no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i) La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
 - ii) El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado momento; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período en el que se detectó el exceso, sino información y resultados posteriores.
156. En consecuencia, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior a la conducta infractora, en el que se verifique que cumple con los valores de la norma de referencia establecida en el instrumento de gestión ambiental no persigue la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de la misma.
157. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado medidas correctivas respecto del Hecho Imputado N° 3 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV.2.3. Hecho Imputado N° 4

158. La conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.
159. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los

⁴⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁴⁷ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se> y consultado el 24 de noviembre de 2025.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

160. Siendo así, el TFA⁴⁸ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
161. En el caso en particular, se advierte que, de dictarse medidas correctivas estas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conducta infractora analizada, sino, más bien, a la acreditación del cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental; es decir, a que cumpla con las obligación infringida y detectada en la Supervisión Regular 2022.
162. Cabe precisar que, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.
163. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, esta Dirección considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del Hecho Imputado N° 4 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Descargos a la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción

- Descargos relacionados con la multa por el Hecho Imputado N° 1

164. Mediante el Escrito de Descargos 1 y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló respecto al Hecho Imputado N° 1 que (i) no ha tenido intención de cometer la infracción y (ii) ha cumplido con su obligación formal de presentar el Informe de Implementación del PMA correspondiente al periodo del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022, a través del Escrito con registro N° 2025-E01-068967 de fecha 22 de mayo de 2025.
165. Al respecto corresponde señalar que el artículo 18 de la Ley del Sinefa⁴⁹, prescribe que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; por lo cual se concluye que una vez verificado el incumplimiento de un compromiso ambiental

⁴⁸ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁴⁹ **Ley del Sinefa**

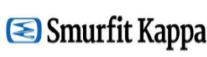
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

o de la normativa, en este caso, el no presentar el reporte ambiental en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA del periodo anual del 16 de abril del 2021 al 15 de abril del 2022 conforme al plazo establecido en su IGA, corresponde al administrado desvirtuar la comisión del incumplimiento o acreditar que se ha constituido alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad a las que se refiere el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

166. En tal sentido, y conforme lo ha establecido el TFA en las Resoluciones N° 259-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, “la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de los PAS seguidos por OEFA) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero”; por lo cual no corresponde estimar lo señalado por el administrado en dicho extremo.
167. De otro lado, respecto a lo señalado en el ítem (ii), corresponde señalar que, de la revisión del Escrito con registro N° 2025-E01-068967 de fecha 22 de mayo de 2025, se ha verificado que esta contiene la presentación del reporte ambiental respecto al periodo 2021, conforme lo siguiente:

 Oefa 2025-E01-068967 22/05/2025 14:21:52 Recogido en: SQUISPEM LIMA, 22 DE MAYO DE 2025 Sra. Carmen Rosa Mora Donayre Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Asunto : Presentación de Reporte Ambiental correspondiente al periodo 2021 Anexo: Reporte ambiental Presente.- Es un gusto saludarla en representación de SMURFIT WESTROCK PERU S.A.C., identificada con RUC 20518791983 y domiciliada en Av. 28 De Julio Nro. 150 Int. 401, distrito de Miraflores, provincia de Lima y departamento de Lima. El motivo del presente es para presentar el reporte ambiental respecto al periodo 2021, correspondiente a nuestra planta Paramonga. Sin otro particular, quedamos de ustedes. Saludos cordiales.  Firmado digitalmente por Andres Valencia Palacio 000011744 Fecha: 2025.05.22 13:18:59 -05'00' Andres Valencia Palacio Apoderado SMURFIT WESTROCK PERU S.A.C.	 REPORTE AMBIENTAL DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: "ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LA PLANTA INDUSTRIAL DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA PERU S.A.C."  REPORTE AMBIENTAL DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL 2021  "ACTUALIZACIÓN DE DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LA EMPRESA SMURFIT KAPPA PERU S.A.C." ELABORADO POR:  La información técnica correspondiente a la elaboración del REPORTE AMBIENTAL DE LA DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL (DAA) estará a cargo y bajo la responsabilidad de la empresa consultora "INGENIEROS AMBIENTALES S.A.C.", la cual se encuentra habilitada y con inscripción vigente ante PRODUCE, para realizar los diferentes Instrumentos de Gestión Ambiental estipulados en la legislación sectorial vigente. (D.S. N° 017-2015-PRODUCE).
---	---

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-068967

168. Ahora bien, teniendo en consideración que la conducta infractora materia de análisis tiene naturaleza instantánea, debido a que la presunta infracción se cometió al día siguiente de la fecha límite para la presentación de su reporte ambiental, esto es, el 17 de mayo de 2022 y por ende es de naturaleza insubsanable; el cumplimiento extemporáneo de la obligación ambiental determinaría la fecha de cese de la conducta infractora para el cálculo de la

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

propuesta de multa de la infracción materia de análisis, lo cual se encuentra evaluado en el Informe de Cálculo de Multa que se adjunta a la presente resolución.

169. Por otra parte, mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado señaló que se debe aplicar como sanción la amonestación y no multa, por ser una infracción leve y de carácter formal.
170. Al respecto, corresponde señalar que, el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tiene como finalidad reducir la discrecionalidad de la actuación de la administración, exigiendo que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.
171. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
172. Ahora bien, se ha acreditado que es obligación del administrado, como sujeto fiscalizable, presentar el reporte ambiental conforme los plazos establecidos en su IGA y en la normativa ambiental; y dado que esta fue incumplida, valorados los hechos, corresponde determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad por la comisión de dicha conducta infractora.
173. En este sentido, resulta legal y razonable que la Autoridad pueda imponer una sanción monetaria, fundamentando la razón de su decisión en que los incumplimientos de las obligaciones ambientales del administrado conllevaron a un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con las precitadas obligaciones. Por tanto, resulta necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por el incumplimiento mencionado.
174. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que correspondería una sanción pecuniaria, y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que se ostenta sobre la base de lo prescrito en el numeral 6.3 del artículo 6 de la RCD 004-2018-OEFA/CD, norma tipificadora del Hecho Imputado N° 1, lo cual de ninguna forma puede ser considerado una vulneración al principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, máxime cuando la autoridad administrativa motiva adecuadamente las razones de su pronunciamiento.
- Descargos relacionados con la multa por el Hecho Imputado N° 3
175. Mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado señaló respecto al cálculo de la multa del hecho imputado 3 que:

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- i) No se debe considerar la aplicación de factores para la graduación de la multa cuando no se ha producido ningún tipo de afectación al ambiente o situación similar que pueda representar un agravante para el cálculo de la multa.
 - ii) No debería considerarse como agravante en el cálculo de la sanción una eventual afectación al ambiente, dado que el efluente es vertido al alcantarillado y no a un componente ambiental, el cual está a cargo de la EPS vinculada. Es decir, no se genera una alteración de la calidad de un componente ambiental (cuerpo de agua), por lo que no debería aplicarse ninguno de los porcentajes señalados en el punto 3.9 del escrito de descargo.
 - iii) Señala que el Informe de Cálculo de Multa ha considerado que existiría un impacto al componente agua, toda vez que, en el "Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "Implementación de instalaciones auxiliares y mejora tecnológica", se advierte en la Tabla N° 21 – Impactos Ambientales que la generación del efluente asociado a las actividades del proyecto puede ocasionar la alteración de la calidad del agua (componente agua). Sin embargo, omite que en todo momento se refiere a una posibilidad (puede) no probada y que la eventual alteración sería, en todo caso, a un nivel de impacto negativo irrelevante.
 - iv) El ITS plantea la eventual posibilidad de alteración de calidad de agua, la cual, tendría que ser necesariamente probada en los casos de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que, en el hipotético y negado caso de que ocurriese, sería irrelevante.
 - v) Al establecer el Informe de Cálculo de Multa el grado de incidencia en la calidad del ambiente, determina que se trata de un impacto regular; sin embargo, no explica como un impacto que a lo sumo podría llegar a ser irrelevante, conforme a lo determinado en el ITS, se convierte en un impacto regular, más aún cuando no se ha presentado evidencias o situaciones que acrediten una afectación negativa al ambiente
176. Al respecto corresponde señalar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se evidencia que el efluente industrial, luego de su descarga al sistema de alcantarillado, es conducido a una planta de tratamiento municipal, la cual podría contribuir a la reducción de la concentración del parámetro nitrógeno amoniacal, configurándose así un impacto mínimo, por lo cual teniendo en consideración el destino final de las aguas residuales industriales generadas en la Planta Paramonga, corresponde modificar el porcentaje correspondiente al factor de graduación f1.2, estableciendo dicho factor en 6%.
177. No obstante, el hecho de calificar el impacto como mínimo (6 %) no implica la inexistencia del impacto ambiental. En efecto, aun bajo este escenario, en el que se ha identificado el exceso de los parámetros establecidos en los Valores Máximos Admisibles (VMA), resulta innegable la existencia de un riesgo de afectación ambiental, incluso en aquellos supuestos en los que no se haya verificado o materializado un daño efectivo. En tal sentido, la sola superación de los valores normativos constituye una situación con aptitud suficiente para generar consecuencias negativas sobre el ambiente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

178. Al respecto, el daño o deterioro ambiental se define como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, el cual puede generar efectos negativos actuales o potenciales. De esta forma, un evento puede ocasionar tanto un daño real como un daño potencial, entendiendo este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
179. Ahora bien, conforme lo indicado en la normativa⁵⁰ y por el TFA⁵¹, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o algunos de sus componentes⁵², es decir, que la conducta infractora relacionada a que “El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la Actualización del PMA de la DAA de la Planta Paramonga, toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente industrial realizado el 21 de setiembre de 2021 en la estación P-01 “Salida de la PTARI”, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental”, genera por sí misma un riesgo de afectación negativa a un componente ambiental, configurándose un daño ambiental potencial. Ello se sustenta en los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022, en la que se constató que los efluentes industriales superaron los VMA aplicables.
180. Finalmente, el daño ambiental potencial, al encontrarse vinculado al riesgo, no se encuentra necesariamente supeditado a la descarga directa del efluente en un cuerpo receptor natural. Complementariamente, aun cuando las aguas residuales industriales sean conducidas a un sistema de tratamiento municipal, se colige que sí se configuró un riesgo de afectación a la calidad del agua, constituyéndose un daño potencial a dicho componente ambiental.
181. En tal sentido, habiéndose determinado que la conducta infractora produce una afectación al ambiente, corresponde aplicar los factores para la graduación de la multa conforme lo establecido en la Metodología de cálculo de multa de OEFA, por lo cual, no se advierte afectación al principio de debido procedimiento, toda vez que se verifica el sustento de los factores de graduación, ni afectación al principio de verdad material y legalidad, toda vez que el cálculo de la multa se ha realizado en mérito a los actuados del expediente sancionador y en base a la normativa establecida para el cálculo de la multa y las facultades de la SSAG.
- Descargos relacionados con la multa por el Hecho Imputado N° 4

⁵⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325.

Disponible en:
<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/descarga1.pdf>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025

⁵¹ Véase los considerados 84 y 85 de la Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE

Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790362/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2096-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025

⁵² Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Consultado el 29.11.2025 y disponible en;
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

182. Mediante el Escrito de Descargos 1, y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló respecto al Hecho Imputado N° 4 que: (i) no ha tenido intención de cometer la infracción y (ii) el cierre del caldero CLEAVER BROOKS no implicó obras civiles ni actividad de demolición alguna, limitándose a una simple actividad de desmantelamiento de dicho caldero, por lo que, no habría correspondido la presentación de Plan de Cierre para dicha actividad, al no presentar aspectos ambientales relevantes.
183. Respecto a lo señalado en el ítem i) del considerando precedente, corresponde reiterar lo señalado líneas arriba, en el sentido que, de acuerdo con el artículo 18 de la LGA, la responsabilidad administrativa es objetiva, con lo que se deja al margen la intencionalidad del administrado, salvo que acredite alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad; por consiguiente, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
184. Respecto a lo señalado en el ítem ii), corresponde señalar que, esta Dirección advirtió, a partir de la revisión del SIGED, que mediante el Oficio N° 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de Produce comunicó a la Autoridad Supervisora que otorgó la conformidad a la solicitud de SMURFIT KAPPA PERU SAC sobre la no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Definitivo de los Calderos Cleaver Brooks y Distral ubicados en la Planta Industrial ubicada en Av. Tulio Peschiera s/n zona industrial, distrito Paramonga, provincia Barranca y departamento de Lima.

Lima, 31/07/2024	
OFICIO N° 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI	
Señora CARMEN ROSA MORA DONAYRE Directora de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA) Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 Jesús María, Lima, Lima.	
Asunto :	Evaluación de la solicitud de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial de los "Calderos Cleaver Brooks y Distral" de la Planta Industrial, presentada por la empresa SMURFIT KAPPA PERU S.A.C.
Referencia :	Registro N° 00026533-2024 (15.04.2024)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la empresa SMURFIT KAPPA PERU S.A.C. presenta solicitud de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial de los "Calderos Cleaver Brooks y Distral" de la Planta Industrial, ubicada en la Av. Tulio Peschiera s/n zona industrial, distrito Paramonga, provincia Barranca y departamento de Lima.	
Al respecto, la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) ha emitido el Informe N° 00000099-2024-PRODUCE/DEAM-hrtepa y que esta Dirección General hace suyo, en el cual se da conformidad a la solicitud de la empresa; en consecuencia, el cierre detallado definitivo de los "Calderos Cleaver Brooks y Distral" de la Planta Industrial antes citada no requiere la presentación de un Plan de Cierre Detallado Definitivo, lo que se remite para su conocimiento y fines pertinentes.	
Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.	
Atentamente,	
 Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel FAU 20504794637 hard Módulo: Asesoría de la Producción Fecha: 2024/07/31 14:12:35-0500	
VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL DIRECTORA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA	
Visto por ALCA AVAQUE Richard FAU 20504794637 hard Fecha: 2024/07/31 14:02:35-0500	
Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINIST por el Art. 25 del D.S. 070-2003-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 ser contratadas en la siguiente dirección web: "https://documentos.tramite.produce.gob.pe/"	
 Firmado digitalmente por CALERO MOQUE Luis Alberto FAU 2051126785 soft Cargo: Sr. Cargo Lugar: Sede Central Fecha: 2024/07/31 14:02:35-0500	

185. No obstante, se debe tener presente que, conforme a lo señalado en el numeral 65.2 del artículo 65 del RGAIMCI, la no exigencia de un Plan de Cierre Detallado, no exime de la obligación del administrado de comunicar dentro del plazo legal establecido por la normativa, el cierre del caldero Cleaver Brooks antes de ser retirado de la Planta Paramonga, conforme lo dispuesto en el numeral 65.1 del artículo 65 del RGAIMCI; por lo cual, lo alegado por el administrado no exime de responsabilidad administrativa ni constituye un atenuante de la multa, toda vez

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que, la obligación de comunicar el plan de cierre es una infracción distinta a la de no tenerlo o de no haberlo ejecutado.

186. En otro orden de ideas, mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado señaló, respecto al periodo de capitalización, que podría limitarse hasta la fecha de comunicación realizada en forma extemporánea, en lugar de hasta la fecha de cálculo de la multa. En tal sentido, considera que el Informe de Cálculo de Multa podría considerar un total de 26.7 meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, en lugar de 45.7.
187. Al respecto, corresponde señalar que, teniendo en consideración que mediante Oficio N° 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria informó al OEFA su conformidad respecto de la no exigibilidad de la presentación del Plan de Cierre, presentada por el administrado a la autoridad certificadora mediante escrito de fecha 15 de abril de 2024 (Registro N° 00026533-2024), se colige que a partir de la referida comunicación, la obligación cuestionada dejó de resultar exigible.
188. Por lo cual, considerando que la autoridad certificadora tomó conocimiento del cierre del componente y evaluó la no exigibilidad del Plan de Cierre a partir del 15 de abril de 2024, corresponde estimar lo alegado por el administrado en este extremo. En consecuencia, corresponde considerar que el periodo en el cual la obligación resultó exigible asciende aproximadamente a 26,7 meses, y no a los 45,7 meses inicialmente contemplados.
189. Por otro lado, el administrado, en lo concerniente al costo evitado 2, constituido por una capacitación, señala que bastaría una capacitación a una persona, constituida por el Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, en lugar de una capacitación para dos personas. En ese sentido, sostiene que el Informe de Cálculo de Multa podría considerar un costo de capacitación de US \$358 (para 1 persona), según propuesta proporcionada por el OEFA, en lugar de US \$650 (para 2 a 5 personas)
190. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien el Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente es el responsable directo de la implementación operativa de los requerimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, ello no excluye la participación de la alta dirección en el sistema de gestión y en la toma de decisiones estratégicas vinculadas al cumplimiento normativo.
191. En consecuencia, resultó razonable que el Costo Evitado 2 considere la capacitación de dos (2) personas, conforme se consideró en la propuesta de cálculo de multa del Informe Final de Instrucción.
192. No obstante, es menester precisar que, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye la capacitación; en atención a la fecha en la que la obligación resultó no exigible, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, se considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

193. Por último, el administrado, mediante el Escrito de Descargos 1, respecto al Hecho Imputado N° 4, señaló que se debe aplicar como sanción la amonestación y no multa, por ser una infracción leve y de carácter formal.
194. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado líneas arriba, en el análisis de la solicitud del administrado de la aplicación de una amonestación, como sanción, por la comisión del Hecho Imputado N° 1. En tal sentido, se debe considerar que el principio de razonabilidad tiene como finalidad reducir la discrecionalidad de la actuación de la administración, exigiendo que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.
195. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
196. Ahora bien, se ha acreditado que el administrado tiene la obligación de comunicar a la autoridad competente dentro del plazo legal, el cierre de uno de sus componentes antes de ser retirado conforme a lo establecido en el RGAIMCI, y dado que ha incumplido dicha obligación; corresponde determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad por la comisión de dicha conducta infractora.
197. En este sentido, resulta legal y razonable que la Autoridad pueda imponer una sanción monetaria, fundamentando la razón de su decisión en que los incumplimientos de las obligaciones ambientales del administrado conllevaron a un ahorro consistente en la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a cumplir con las precitadas obligaciones. Por tanto, resulta necesario cuantificar económicamente el ahorro que el administrado tuvo por su incumplimiento.
198. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que correspondería una sanción pecuniaria, y no una amonestación, ya que ello responde a la habilitación legal que se ostenta sobre la base de lo prescrito en el numeral 4.4 del artículo 4 de la RCD 004-2018-OEFA/CD, norma tipificadora del Hecho Imputado N° 4, lo cual de ninguna forma puede ser considerado una vulneración al principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, máxime cuando la autoridad administrativa motiva adecuadamente las razones de su pronunciamiento.
- b) Procedencia de la imposición de una multa
199. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total ascendente a **2.913 UIT**.

200. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitaron acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.
201. En ese sentido, habiéndose realizado dichos reconocimientos mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la multa a imponerse por las imputaciones 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa total asciende a **2.638 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Cálculo de multa

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa reducida (-50%)
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.	0.359 UIT	0.180 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4)	2.362 UIT	2.362 UIT (no aplica)
4	El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.	0.192 UIT	0.096UIT
Multa Total			2.638 UIT

202. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG y se adjunta.
203. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

204. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

205. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.	NO	SÍ	-	SÍ	SÍ -50%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el periodo anual comprendido del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación “EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4)	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
4	El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.	NO	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ -50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

206. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00181-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlos con una multa de **2.638 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.	0.180 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4)	2.362 UIT
4	El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.	0.096 UIT
Multa total		2.638 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.**, en relación con la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00181-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00181-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁴.

54

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 7°. - Informar a **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°. - Informar a **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **SMURFIT WESTROCK PERÚ S.A.C.** el Informe N° 03354-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/cpa

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ANEXO 1

CAM: 20251200168 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.	00052482512	0.18 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4)	00052492512	2.362 UIT
4	El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.	00052502512	0.096 UIT
Multa total CAM: 20251200168			2.638 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09318890"



09318890



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-035903

INFORME n.º 03354-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jean Pablo Silupú Huertas
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEP n.º 1381

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Smurfit Kappa Perú S.A.C (actualmente denominada Smurfit Westrock Perú S.A.C.)

REFERENCIA : Expediente n.º 1336-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 22 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0181-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 23 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Smurfit Westrock Perú S.A.C., **el administrado**) por la presunta comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, de las cuales de acuerdo con el equipo técnico-legal, tres (3) ameritan la propuesta de cálculo de multa.

Cabe señalar que mediante el Memorando n.º 00131-2025-OEFA/DFAI-SFAP, del 06 de octubre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado a los hechos imputados n.ºs 1 y 4; efectuándose el mismo desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo entonces una reducción de la multa del 50%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Con fecha 18 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00363-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de tres (3) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **3.063 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.º 02891-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1336-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras, referidas en la Resolución Subdirectorial¹:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4).
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de Multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3

¹

De acuerdo con el equipo técnico, en el presente informe no se desarrolla el hecho imputado n.º 2 consignado en la Resolución Subdirectorial, referido con: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el periodo anual comprendido del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022, no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "EM-02: Chimenea de caldero CLEAVER BROOKS"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – **TUO de la LPAG**².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, con relación a los presuntos hechos imputados n.ºs 1, 3 y 4, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, corresponden a incumplimientos cuyos costos evitados asociados involucran costos en actividades típicas y/o periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas asociadas a los presuntos hechos imputados en mención para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el día 28 de noviembre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-14919 (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), referentes a algún componente del cálculo de la multa.

➤ Respecto con el hecho imputados n.º 4

El administrado señala:

“ (...)

2.2 *Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción N° 4, consideramos conveniente precisar los hechos indicados a continuación, con la única finalidad de que sea considerado durante el análisis de la determinación de la multa que vuestro despacho determine respecto a dicho incumplimiento, según lo indicado a continuación:*

- *Respecto al periodo de capitalización, el Informe de Cálculo de Multa ha considerado uno que empieza al día calendario siguiente a la fecha límite máxima en que se debió presentar la comunicación (24 de enero de 2022) hasta la fecha de cálculo de la multa (14 de noviembre de 2025), sin embargo, pensamos que podría limitarse hasta la fecha de comunicación realizada en forma extemporánea, en lugar de hasta la fecha de cálculo de la multa.*
- *Al respecto, cabe precisar que, como fuera indicado en el numeral 135 del IFI, mediante Oficio N° 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ambientales de Industria de PRODUCE comunicó al OEFA su conformidad sobre la no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre para la desinstalación del caldero Cleaver Brooks, siendo que la comunicación vinculada fue presentada ante PRODUCE el 15 de abril de 2024, mediante Registro N° 00026533-2024.

- *En ese sentido, pensamos que el Informe de Cálculo de Multa podría considerar un total de 26.7 meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, en lugar de 45.7.*
- *De otro lado, respecto al CE2, constituido por una capacitación, pensamos que bastaría una capacitación a una persona, constituida por el Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, en lugar de una capacitación para dos personas, que incluya al gerente general, dado que el cumplimiento de las distintas obligaciones en materia ambiental quedaría cubierto con su conocimiento y gestión por parte del Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.*
- *En ese sentido, pensamos que el Informe de Cálculo de Multa podría considerar un costo de capacitación de US \$358 (para 1 persona), según propuesta proporcionada por el OEFA, en lugar de US \$650 (para 2 a 5 personas).*

Respuesta a dicho descargo

➤ Sobre el periodo de capitalización

Sobre el particular, el administrado cuestiona el periodo de capitalización considerado en el ICM, señalando que este debería computarse únicamente hasta la fecha en que se efectuó la comunicación extemporánea a la autoridad competente, y no hasta la fecha de cálculo de la multa.

De acuerdo con el equipo técnico, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2024 (Registro N.° 00026533-2024), la empresa comunicó ante el Ministerio de la Producción la desinstalación del caldero Cleaver Brooks y solicitó la evaluación de la no exigibilidad de la presentación del Plan de Cierre. Posteriormente, mediante Oficio N.° 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria informó al OEFA su conformidad respecto de dicha no exigibilidad, evidenciándose que, a partir de la referida comunicación, la obligación cuestionada dejó de resultar exigible, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 01: Oficio N.º 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI

Lima, 31/07/2024

OFICIO N° 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI

Señora
CARMEN ROSA MORA DONAYRE
Directora de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615
Jesús María, Lima.-

Asunto : Evaluación de la solicitud de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial de los "Calderos Cleaver Brooks y Distral" de la Planta Industrial, presentada por la empresa **SMURFIT KAPPA PERU S.A.C.**

Referencia : Registro N° 00026533-2024 (15.04.2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la empresa **SMURFIT KAPPA PERU S.A.C.** presenta solicitud de no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre Detallado Parcial de los "Calderos Cleaver Brooks y Distral" de la Planta Industrial, ubicada en la Av. Tulio Peschiera s/n zona industrial, distrito Paramonga, provincia Barranca y departamento de Lima.

Al respecto, la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) ha emitido el Informe N° 00000099-2024-PRODUCE/DEAM-hrrega y que esta Dirección General hace suyo, en el cual se da conformidad a la solicitud de la empresa; en consecuencia, el cierre detallado definitivo de los "Calderos Cleaver Brooks y Distral" de la Planta Industrial antes citada no requiere la presentación de un Plan de Cierre Detallado Definitivo, lo que se remite para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ
Maria Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/31 14:14:10-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA



Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/07/31 14:03:25-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINIST por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/"

 Firmado digitalmente por
CALERO ROJAS Luis Alberto
FAU 20521286769 soft
Cargo: Sin cargo
Lugar: Sede Central -
Lima/Lima/Jesus Maria

 Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - Su

Fuente: Registro n.º 2025-E01-14919

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, considerando que la autoridad certificadora tomó conocimiento del cierre del componente y evaluó la no exigibilidad del Plan de Cierre a partir del 15 de abril de 2024, resulta técnicamente **aceptado** lo alegado por el administrado en este extremo. En consecuencia, corresponde considerar que el periodo en el cual la obligación resultó exigible asciende aproximadamente a 26,7 meses, y no a los 45,7 meses inicialmente contemplados en el ICM.

➤ Sobre el CE2: Capacitación

Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado en relación con el CE2, referido al número de personas a capacitar, de acuerdo con el equipo técnico, corresponde señalar que, si bien el Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente es el responsable directo de la implementación operativa de los requerimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, ello no excluye la participación de la alta dirección en el sistema de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

gestión y en la toma de decisiones estratégicas vinculadas al cumplimiento normativo.

En efecto, el Gerente General tiene la responsabilidad de planificar, organizar y asegurar la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros, así como de establecer y mantener canales de comunicación interna que garanticen la aplicación efectiva de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa, incluidos aquellos de naturaleza ambiental. En tal sentido, su capacitación resulta necesaria para asegurar que las decisiones de gestión y dirección se adopten con pleno conocimiento de las obligaciones ambientales aplicables y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, conforme a los principios de prevención y responsabilidad administrativa.

En consecuencia, resultó razonable que el CE2 considere la capacitación de dos (2) personas, conforme se consideró en la propuesta referencial utilizada en el Informe de Cálculo de Multa, desvirtuándose lo alegado por el administrado, en este extremo.

Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye la capacitación; no obstante, en atención a la fecha en la que la obligación resultó no exigible, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, **esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.**

➤ **Respecto con el hecho imputados n.º 3**

El administrado señala:

“ (...)

3.9 La multa propuesta resulta desproporcionada a la realidad de las circunstancias

Sin perjuicio de los argumentos desarrollados con anterioridad, los cuales sostienen claramente que corresponde el archivo de este extremo del PAS, consideramos pertinente también cuestionar el monto de la multa propuesta.

Sobre el particular, consideramos absurdo que el Informe de Cálculo de Multa considere la aplicación de factores para la graduación de la multa cuando no se ha producido ningún tipo de afectación al ambiente o situación similar que pueda representar un agravante para el cálculo de la multa.

Particularmente, consideramos que no debería considerarse como agravante en el cálculo de la sanción una eventual afectación al ambiente, dado que el efluente es vertido al alcantarillado, el cual está a cargo de la EPS vinculada. Es decir, no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

se genera una alteración de la calidad de un componente ambiental (cuerpo de agua), por lo que no debería aplicarse ninguna de los siguientes porcentajes:

- El daño afecta a un componente ambiental: +10%, dado que el efluente es vertido al alcantarillado y no a un componente ambiental. Tampoco se ha generado daño alguno al ambiente o, en último caso, no existe prueba alguna al respecto.*
- Impacto de daño regular: +12%, dado que el efluente es vertido al alcantarillado y no a un componente ambiental, por lo que no se podría generar daño alguno al ambiente o, en último caso, no existe prueba alguna al respecto. De otro lado, no se explica que se considere un impacto regular, en lugar de impacto mínimo, cuando no existe prueba alguna de algún eventual daño al ambiente y el IGA vigente, como veremos más adelante, se refiere a un eventual riesgo irrelevante.*
- Impacto está localizado en el área de influencia indirecta: +20%, dado que el efluente es vertido al alcantarillado y no a un componente ambiental, por lo que no se podría generar daño alguno al ambiente y, en último caso, la EPS es responsable sobre los efluentes descargados al alcantarillado.*
- Impacto ocurre en una zona de incidencia de pobreza total hasta 19,6%: +4%, dado que el efluente es vertido al alcantarillado y, en tal sentido, no se ha generado perjuicio económico alguno o, en último caso, no existe prueba alguna al respecto.*
- Impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación: +6%, dado que el efluente es vertido al alcantarillado y no a un componente ambiental.*

En tal sentido, no debería ser incluido ningún factor para la graduación de la multa, menos aún en un porcentaje tan alto, como es el 152% propuesto.

Al respecto, cabe precisar que, sin perjuicio de que los efluentes son vertidos al alcantarillado y no a un componente ambiental, por lo que no se puede hablar de agravantes por afectación o daño al ambiente, es importante recordar que, en virtud del principio de verdad material, cualquier aseveración debe ser debidamente demostrada, en función a pruebas y no a asunciones o invenciones.

A modo de ejemplo, es oportuno recordar que el Informe de Cálculo de Multa ha considerado que existiría un impacto al componente agua, toda vez que, en el “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “Implementación de instalaciones auxiliares y mejora tecnológica”, se advierte en la Tabla n.º 21 – Impactos Ambientales que la generación del efluente asociado a las actividades del proyecto puede ocasionar la alteración de la calidad del agua (componente agua).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 5: Impactos ambientales

Alteración de calidad de agua	Generación de agua residual industrial tratada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.	Impacto negativo (Irrelevante -19)	Mantenimiento preventivo de los componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARI).
-------------------------------	--	---------------------------------------	--

Informe n.º 00000024-2023-CMONSALVE

Sin embargo, omite que en todo momento se refiere a una posibilidad (puede) no probada y que la eventual alteración sería, en todo caso, a un nivel de impacto negativo irrelevante.

Al respecto, conviene reproducir la parte pertinente de la Tabla N° 21 antes referido, según lo siguiente:

Tabla N° 21 – Impactos ambientales

Impacto ambiental	Descripción del impacto	Calificación propuesta	Medida ambiental propuesta
(...)	Etapa de Operación y mantenimiento		
(...)			
Alteración de calidad de agua	Generación de agua residual industrial tratada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.	Impacto negativo (Irrelevante -19)	Mantenimiento preventivo de los componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARI).

En ese sentido, en el supuesto negado que se considere que hemos cometido la presunta infracción, resulta evidente que no se ha producido ningún tipo de afectación al ambiente por cuanto dichos efluentes son vertidos al alcantarillado y no a un componente ambiental. En último caso, el ITS plantea la eventual posibilidad de alteración de calidad de agua, la cual, tendría que ser necesariamente probada en los casos de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que, en el hipotético y negado caso de que ocurriese, sería irrelevante.

Sobre el particular, a modo de ejemplo sobre las incoherencias contenidas en el IFI, cabe resaltar que, al establecer el Informe de Cálculo de Multa el grado de incidencia en la calidad del ambiente, determina que se trata de un impacto regular; sin embargo, no explica como un impacto que a lo sumo podría llegar a ser irrelevante, conforme a lo determinado en el ITS, se convierte en un impacto regular, más aún cuando no se ha presentado evidencias o situaciones que acrediten una afectación negativa al ambiente.

En ese sentido, en el supuesto negado que se considere que hemos cometido una infracción, la multa debe ser calculada sin vulnerar los principios de debido procedimiento (motivación), verdad material, razonabilidad y legalidad, los cuales no son cumplidos en este caso, debiendo ser descartado cualquier eventual agravante en el cálculo de la multa.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Respuesta a dicho descargo

➤ Sobre la afectación al ambiente

Sobre el particular, en virtud de lo señalado por el administrado en sus descargos y considerando el destino final de las aguas residuales industriales generadas en la Planta Paramonga, el equipo técnico determinó modificar el porcentaje correspondiente al factor de graduación f1.2, respecto de lo planteado inicialmente en el ICM, **estableciéndose dicho factor en 6 %**. Ello se sustenta en que el efluente industrial, luego de su descarga al sistema de alcantarillado, es conducido a una planta de tratamiento municipal, la cual podría contribuir a la reducción de la concentración del parámetro nitrógeno amoniacal, configurándose así un impacto mínimo.

No obstante, el hecho de calificar el impacto como mínimo (6 %) no implica la inexistencia del impacto ambiental. En efecto, aun bajo este escenario, en el que se ha identificado el exceso de los parámetros establecidos en los Valores Máximos Admisibles (VMA), resulta innegable la existencia de un riesgo de afectación ambiental, incluso en aquellos supuestos en los que no se haya verificado o materializado un daño efectivo. En tal sentido, la sola superación de los valores normativos constituye una situación con aptitud suficiente para generar consecuencias negativas sobre el ambiente.

Al respecto, el daño o deterioro ambiental se define como el menoscabo que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, el cual puede generar efectos negativos actuales o potenciales⁶. De esta forma, un evento puede ocasionar tanto un daño real como un daño potencial, entendiendo este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o a alguno de sus componentes.

En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)⁷ ha señalado que el concepto de daño ambiental adoptado por el legislador peruano reconoce los siguientes elementos: i) un menoscabo material al ambiente; ii) una relación de causalidad, propia de la responsabilidad administrativa; iii) la no exigencia de ilicitud; y iv) la existencia de efectos negativos actuales o potenciales. En atención a ello, el OEFA ha reiterado que la afectación o puesta en riesgo de los

6

LGA

Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

7

Véase los considerados 84 y 85 de la Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790362/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2096-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

componentes ambientales es suficiente para configurar un daño ambiental potencial.

Asimismo, de conformidad con la normativa ambiental⁸ vigente, el daño potencial se configura cuando existe una situación de riesgo, peligro o eventualidad de que se produzca un detrimento, pérdida o impacto negativo al ambiente y/o a alguno de sus componentes, como consecuencia de hechos o circunstancias derivadas del desarrollo de actividades humanas⁹ que tengan aptitud suficiente para provocarlos.

De lo expuesto, se concluye que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o algunos de sus componentes¹⁰, es decir: (i) Que la conducta infractora relacionada a que “El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en la Actualización del PMA de la DAA de la Planta Paramonga , toda vez que, los resultados del monitoreo del efluente industrial realizado el 21 de setiembre de 2021 en la estación P-01 “Salida de la PTARI”, exceden los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental, para el parámetro Nitrógeno Amoniacal”, genera por sí misma un riesgo de afectación negativa a un componente ambiental, configurándose un daño ambiental potencial. Ello se sustenta en los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022, en la que se constató que los efluentes industriales superaron los VMA aplicables.

En tal sentido, habiéndose determinado que la conducta infractora produce una afectación al ambiente, corresponde aplicar los factores para la graduación de la multa conforme lo establecido en la Metodología de cálculo de multa de OEFA, por lo cual, no se advierte afectación al principio de debido procedimiento, toda vez que se verifica el sustento de los factores de graduación, ni afectación al principio de verdad material y legalidad, toda vez que el cálculo de la multa se ha realizado en mérito a los actuados del expediente sancionador y en base a la normativa establecida para el cálculo de la multa y las facultades de esta Subdirección.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325.

Disponible en:
<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/descarga1.pdf>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025

⁹ Resolución 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en:

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025

¹⁰ Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Consultado el 29.11.2025 y disponible en;

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29628



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Finalmente, el daño ambiental potencial, al encontrarse vinculado al riesgo, no se encuentra necesariamente supeditado a la descarga directa del efluente en un cuerpo receptor natural. Complementariamente, aun cuando las aguas residuales industriales sean conducidas a un sistema de tratamiento municipal, se colige que sí se configuró un riesgo de afectación a la calidad del agua, constituyéndose un daño potencial a dicho componente ambiental. En ese contexto, del análisis de los descargos, el equipo técnico determinó modificar el porcentaje correspondiente al factor de graduación f1.2, respecto de lo planteado inicialmente en el ICM (12%), estableciéndose dicho factor en 6 %.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral, la Planta Paramonga cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), aprobada mediante Resolución Directoral n.º 209-2021-PRODUCE/DGAAMI del 15 de abril de 2021, sustentada en el Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs, en cuyo Anexo n.º 02 se estableció el “Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales” el cual el administrado debe cumplir.

Asimismo, en el n.º 04 del citado Informe, se establece la frecuencia para la presentación del reporte ambiental, el cual comprende, entre otros, el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen n.º 1: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

ANEXO N° 04 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapa	
Fecha de presentación del reporte ambiental*	
Operación	Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental- PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al decimotercero (13) mes de notificada la Resolución Directoral y anualmente en adelante.

(*) El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en la actualización. La presentación del Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo 5. Luego de la presentación del reporte, deberá presentar durante toda la vida útil de las actividades, el reporte ambiental, que contiene el informe de monitoreo ambiental y la implementación de medidas permanentes, en una frecuencia anual.

Fuente: Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs

Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo a la información contenida en el Oficio n.º 00001400-2021-PRODUCE/DGAAMI (registro n.º 2021-E01-034591 del 16 de abril de 2021), la Resolución Directoral n.º 209-2021-PRODUCE/DGAAMI que aprobó la Actualización del PMA de la DAA, fue notificada el 16 de abril de 2021; por lo que, considerando lo señalado en el Anexo n.º 04 del Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAMklopezs, el administrado debía presentar el reporte ambiental (el cual incluye el Informe de Implementación), **hasta el 16 de mayo de 2022**, fecha en que se cumplió el décimo tercer mes de notificado el referido instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, previo a la supervisión y, a través de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que, el administrado no presentó el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA de la Actualización de la DAA correspondiente al periodo comprendido del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022.

Por lo expuesto, se concluyó que el administrado incumplió la obligación de presentar el reporte ambiental, **en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales**, correspondiente al periodo comprendido del 16 de abril de 2021 al 15 de abril de 2022, y cuyo plazo para su presentación venció **el 16 de mayo de 2022**.

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, mediante escrito de registro 2025-E01-068967 de fecha **22 de mayo de 2025**, el administrado presentó su reporte ambiental del periodo 2021. Del análisis del referido reporte ambiental, se advierte que, la empresa acreditó la implementación de las medidas de manejo ambiental establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del Costo Evitado Total (en adelante, **CE**) se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas, equivalentes a cinco (5) días de trabajo con jornada laboral de ocho (8) horas por día, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (16 horas):**
 - ✓ Recopilación de la información a consignar en el Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (1 día). Dicha información se encuentra relacionada a las acciones o medidas ambientales que forman parte los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado (información de la actividad general, actividad específica, fecha de inicio, fecha de conclusión, inversión total, acciones implementadas e inversión a la fecha).
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (1 día).
- **Sistematización y validación de la información (16 horas):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en el Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (1 día).
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (1 día).
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas):**
 - ✓ Revisión final del Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales para detectar y corregir posibles errores antes de su presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial del Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Asimismo, se contempla el alquiler¹¹ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo¹².

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado.

Sobre el particular, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el informe (17 de mayo de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (22 de mayo de 2025), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹¹ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

¹² Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación de las Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA), el cual debió presentar hasta el 16 de mayo de 2022. ^(a)	S/1,401.237
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.167
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/1,918.844
Ajuste inflacionario desde la fecha de la presentación tardía hasta la fecha de emisión del presente informe. ^(d)	1.001
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/1,920.763
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.359 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria¹⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el reporte (17 de mayo de 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (22 de mayo de 2025).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de la presentación extemporánea} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2025}} / \text{IPC}_{\text{mayo-2025}} = 115.612485 / 115.507003$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.359 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

¹⁴ Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00346-2022-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Fabricación de papel y cartón ondulado".

¹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.359 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.359 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.359 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS)

De acuerdo con el memorando n.º 00131-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 6 de octubre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-069644 de fecha 23 de mayo de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados n.ºs 1 y 4 contenidos en la tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS¹⁶, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa propuesta respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.359 UIT** a **0.180 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 4.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de

16

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.180 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral, la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta Paramonga, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 209-2021- PRODUCE/DGAAMI del 15 de abril de 2021, y sustentada en el Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs, estableció en su Anexo n.º 03 el compromiso ambiental de realizar, con una frecuencia trimestral, el monitoreo de efluentes industriales en la estación P-01, conforme al siguiente detalle:

Imagen n.º 2: Compromiso ambiental sobre Plan de seguimiento y control

ANEXO N° 03: Plan de seguimiento y control						
ESTACIÓN DE MUESTREO	UBICACIÓN DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84 – ZONA 18L		PARÁMETROS	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE COMPARACIÓN
		NORTE	ESTE			
P-01	Previo a la disposición final al colector municipal-salida de PTARI	8816244.00	191187.00	- DBO ₅ - DQO - A y G - Sólidos Sedimentables - pH - NH ₄ ⁺ - Cd (Cadmio) - Pb (Plomo) - Cr (Cromo) - Cobre - Cr ⁶⁺ - Hg - Niquel - Zinc - SO ₄	Trimestral	D.S. 010-2019- VIVIENDA y modificatorias
RA-01	Lado este de la planta colindante a la avenida Micaela Bastidas	8816345.00	191269.00	LAgT (Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente con Ponderación "A")	Anual	D.S. N° 085- 2003-PCM (Horario diurno y nocturno –Zona industrial)
RA-02	Lado sur de la planta colindante a la avenida Micaela Bastidas	8818042.00	191128.00			

Fuente: Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Anexo n.º 03 del Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs, el administrado, además de tener el compromiso ambiental de realizar el monitoreo, entre otros, del componente efluentes industriales, debe cumplir con los valores establecidos en la norma de referencia dispuesta en dicho instrumento de gestión ambiental, esto es, el Decreto Supremo 010-2019-VIVIENDA y modificatorias.

Ahora bien. durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor del OEFA efectuó el monitoreo de efluentes industriales en la estación P-01, identificada como “previo a la disposición final al colector municipal-salida de PTARI” (coordenadas UTM WGS84 Norte: 8818244.00 y Este: 191187.00). Posteriormente, mediante Carta n.º 00031-2022-OEFA/DSAP-CIND (registro n.º 2022-101-025840), notificada el 20 de julio de 2022 a través de casilla electrónica, se remitió al administrado copia de los Informes de Ensayo n.º IE-22-11425 y IE-22-11439, los cuales contienen los resultados **del monitoreo realizado el 02 de julio de 2022** y analizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., observándose respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4) lo siguiente:

Imagen n.º 3: Resultados Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH4)

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° IE-22-11425 P-01	Exceso	Norma de Referencia DS N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias	Conclusión
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1394.5	39.45%	1000	Superó
Nitrógeno Amoniacal (NH4)	mg/L	126.301	57.88%	80	Superó
Elaborado por: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas					
Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo N° IE-22-11439 (muestras duplicadas) P-01	Exceso	Norma de Referencia DS N° 010-2019-VIVIENDA y modificatorias	Conclusión
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1628.6	62,86 %	1000	Superó

Fuente: Resolución Subdirectoral, pág. 7.

De lo anterior, se desprende que los resultados del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), excedieron en 39.45 % (y en 62.86 % en la muestra duplicada) el valor establecido en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias. Asimismo, los resultados del parámetro Nitrógeno Amoniacal (NH4), excedieron en 57.88 % el valor establecido en la citada norma de referencia.

Por lo expuesto, se concluyó que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el monitoreo ambiental del componente efluentes, ejecutado por OEFA el día 02 de julio del 2022, en la estación P-01, los resultados superaron los valores establecidos en la norma de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

comparación prevista en el mismo, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias. En el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo indispensable con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante a la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas que permitan el cumplimiento de los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA.
4. Capacitar a los operadores de la planta de tratamiento sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, especialmente a la relacionada con los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el Cronograma del Plan de Manejo Ambiental se la DAA, mediante Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-Klopezs, se estableció el compromiso de realizar el tratamiento del agua residual, con una duración de medida de carácter permanente, de acuerdo con lo siguiente:

Imagen n.º 4: Cronograma del PMA

Impacto ambiental	Medidas	Medidas del DAA (Marcar)	Medida Actualización del PMA (marcar)	Cronograma (Mensual, semestral, trimestral, etc.)	Tipo de medida (P, M, C)	Duración de Medida (Permanente *Única vez)	Frecuencia (Diario, semanal, quincenal, etc.)	Costo Aprox. (S/)
Alteración de la calidad de agua	Comunicar a la Autoridad Supervisora la fecha y hora del monitoreo de efluentes industriales.		X		C	Permanente	De acuerdo a la frecuencia de monitoreo establecido en el Anexo 3 del presente informe	---
	Realizar el mantenimiento y control de la PTARI optimizada	X	X	Segundo semestre	P	Permanente	Una vez cada mes del segundo trimestre	---
	Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento actual de la PTARI		X	Mensual	P	Permanente	Una vez cada mes	---
	Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento actual de la PTARD		X	Mensual	P	Permanente	Una vez cada mes	---
Contaminación	Capacitar al personal sobre							

Fuente: Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-Klopezs,

En tal sentido, en base a la información que obra en el expediente, de acuerdo con el equipo técnico, resulta razonable considerar las acciones n.º 3 (CE1: mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes) y n.º 4 (CE2: capacitación) para la determinación del costo evitado total (CE) ¹⁷. De acuerdo al siguiente detalle:

➤ **CE1: Mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes**

Sobre el particular, los mantenimientos son importantes y necesarios de acuerdo a su IGA, a fin de evitar alteraciones de la calidad de agua; a su vez, de acuerdo con el equipo técnico, para la ejecución del mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes de la planta, se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 5: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) supervisor	Grado de instrucción profesional mecánico y al menos con (2) años de experiencia en actividades relacionadas.	Responsable de planificar, coordinar y ejecutar los planes de inspección del sistema de tratamiento integral de efluentes y verificar el correcto funcionamiento de los componentes del sistema de tratamiento integral de efluentes con la finalidad de cumplir con el Decreto Supremo N.º 010-2019-VIVIENDA, y modificatorias.
Dos (2) operarios	Grado de instrucción como mínimo secundaria completa y al menos un (1) año de experiencia en	Encargados de la ejecución y operación del sistema de tratamiento integral de efluentes con la finalidad de cumplir con el Decreto

¹⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	actividades relacionadas a mantenimiento de sistemas de tratamiento.	Supremo N.º 010-2019-VIVIENDA, y modificatorias
--	--	---

Elaboración: SFAP – DFAI.

- b) **Tiempo de trabajo:** De acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de dieciséis (16) horas de trabajo, correspondiente a dos (2) días de trabajo con jornada laboral de ocho (8) horas diarias, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Días de trabajo

Justificación
De acuerdo con el análisis técnico, se deberá considerar dieciséis (16) horas de trabajo, de acuerdo con lo siguiente:
- Ocho (8) horas de trabajo (un (1) día), para el mantenimiento preventivo de los componentes del sistema de tratamiento integral de efluentes de la Planta. - Ocho (8) horas de trabajo (un (1) día), para el mantenimiento correctivo de los componentes del sistema de tratamiento integral de efluentes de la Planta.

Elaboración: SFAP-DFAI.

- c) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- d) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro n.º 7: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material (*)	Justificación
Un (1)	Juego de destornilladores de 6 piezas Cg Stanley	El juego de destornilladores se utilizará para asegurar y aflojar tornillos de los componentes del sistema de tratamiento integral de efluentes, según corresponda.
Un (1)	Juego de llaves mixtas	El juego de llaves mixtas servirá para ajustar, montar y desmontar piezas que están adaptadas a tornillos o tuercas
Un (1)	Set de herramientas 7 piezas Redline	El set de herramientas se utilizar para brindar mantenimientos a los componentes del sistema de tratamiento integral de efluentes, según corresponda.

Elaboración: SFAP-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

➤ **CE2: Capacitar al supervisor y operario para el adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes, a fin de no exceder los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias.**

La capacitación se realiza con la finalidad de que tanto el supervisor del sistema de tratamiento integral de efluentes y el operador técnico del sistema de tratamiento integral de efluentes, cumplan con la obligación derivada de la Actualización del PMA DAA, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 209-2021- PRODUCE/DGAAMI del 15 de abril de 2021, y sustentado en el Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs.

En el presente caso se consideró dos profesionales, ya que el supervisor y el operador técnico son los encargados del sistema de tratamiento integral de efluentes, gestionar y dar cumplimiento a las obligaciones ambientales referidas a no exceder Decreto Supremo N.º 010-2019-VIVIENDA, y modificatorias.

Para ello, de acuerdo con el equipo técnico, se considera la siguiente estructura de costos¹⁸:

a) Personal requerido

Cuadro n.º 8: Personal requerido

Perfil del capacitador	Descripción
Ingeniero	1. Formación Académica - Título profesional en carreras afines al medio ambiente o tratamiento de aguas residuales, tales como: - Ingeniería Ambiental - Ingeniería Sanitaria 2. Conocimiento Técnico - Dominio del Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias y Decreto Supremo n.º 017-2015-PRODUCE. - Conocimiento práctico de: - Normativa ambiental nacional aplicable a la industria manufacturera. - Sistemas de fiscalización ambiental (OEFA y otras entidades, etc.). - Principios y obligaciones ambientales del titular de actividad industrial. 3. Experiencia Profesional

¹⁸

Información considerada de acuerdo con el análisis técnico.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	- Mínimo 3 a 5 años de experiencia en gestión ambiental en el sector industrial o como consultor ambiental. - Experiencia previa como capacitador, docente o facilitador en temas normativos o ambientales. - Participación en la elaboración, implementación o seguimiento de instrumentos de gestión ambiental 4. Competencias Adicionales - Capacidad para interpretar y explicar normativas legales de forma clara. - Habilidades de comunicación efectiva y didáctica. Manejo de casos prácticos relacionados con compromisos ambientales en el sector manufacturero.
--	--

b) Tiempo de trabajo

Cuadro n.º 9: Tiempo de trabajo

Día	Descripción
Ocho (8) horas	La capacitación abordará la temática vinculada con el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias. Asimismo, la temática relacionada al DS n.º 017-2015-PRODUCE (como parte de las obligaciones del titular en el Plan de Manejo Ambiental) tiene como finalidad directa garantizar el cumplimiento de los VMA establecidos en el D.S. n.º 010-2019-VIVIENDA. En lo particular, la citada norma establece que se debe cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Elaboración: SFAP.

c) Materiales y/o equipos

Cuadro n.º 10: Tiempo de trabajo

Materiales y/o equipos	Descripción
Alquiler de equipos ¹⁹ : - Proyector Epson 3200 Lumens - Pantalla Ecran de 86" 1.72x1.30m	Se requiere el alquiler de los siguientes equipos con el objetivo de facilitar la proyección, visualización y ejecución de los contenidos durante la capacitación, así como brindar apoyo técnico al capacitador: Proyector Epson de 3200 lúmenes: Permite una proyección clara y nítida, incluso en ambientes con iluminación moderada.

19

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Presentador - Puntero Láser - Cables de Instalación - Laptop	• Pantalla Ecran de 86" (1.72 x 1.30 m): Superficie de proyección adecuada para asegurar la visibilidad del contenido a todos los participantes. • Presentador con puntero láser: Facilita la exposición del capacitador, permitiendo el control remoto de las diapositivas y señalización precisa. • Cables de instalación: Incluye todos los accesorios necesarios para la correcta conexión y funcionamiento del equipo audiovisual. • Laptop: Herramienta principal para la ejecución de presentaciones, videos y cualquier otro material digital requerido durante la capacitación. Estos materiales son indispensables para asegurar el desarrollo efectivo de la capacitación. Asimismo, se contempla el alquiler de los equipos por las horas de trabajo²⁰.
---	---

Elaboración: SFAP.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de efluente industrial realizado por el OEFA el 02 de julio de 2022, en la estación P-01, excedieron los valores de referencia establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2019-VIVIENDA y modificatorias, respecto a los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Nitrógeno Amoniacal (NH ₄). ^(a)	S/3,013.683
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.667
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/4,329.003
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.809 UIT

Fuentes:

²⁰ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria²², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de ejecución de los monitoreos efectuado por el equipo supervisor (02 de julio de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de diciembre de 2025).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.809 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 01 al 02 de julio de 2022, a partir del monitoreo de efluentes industriales en la estación P-01, el cual se identificó como “previo a la disposición final al colector municipal-salida de PTARI”, con coordenadas UTM WGS84 Norte: 8818244.00, y Este: 191187.00, notificados al administrado en los Informes de Ensayo n.º IE-22-11425 y IE-22-11439 que contienen los resultados del monitoreo efectuado por el equipo supervisor el día 02 de julio del 2022. En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico - administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo con el análisis técnico realizado, conforme a lo señalado en el Informe n.º 00000024-2023-CMONSALVE, que forma parte de la Resolución Directoral n.º

²² Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00346-2022-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Fabricación de papel y cartón ondulado”.

²³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

00380-2023-PRODUCE/DGAAMI mediante la cual se aprueba el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “Implementación de instalaciones auxiliares y mejora tecnológica”, se advierte en la Tabla n.º 21 – Impactos Ambientales que la generación del efluente asociado a las actividades del proyecto puede ocasionar la alteración de la calidad del agua (componente agua).

Imagen n.º 5: Impactos ambientales

Alteración de calidad de agua	Generación de agua residual industrial tratada de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.	Impacto negativo (Irrelevante -19)	Mantenimiento preventivo de los componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARI).
-------------------------------	--	---------------------------------------	--

Informe n.º 00000024-2023-CMONSALVE

En atención a lo expuesto, se verifica que la conducta infractora incide sobre un componente ambiental. Por consiguiente, corresponde asignar una calificación del 10% respecto del ítem 1.1 del factor F1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el análisis de los descargos y tomando en cuenta que el IGA del administrado califica como impacto negativo irrelevante el impacto a la calidad de agua, por ser descargadas al alcantarillado, se considerara como un impacto mínimo, es decir corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el potencial impacto se encuentra fuera del área de influencia del administrado, toda vez que las aguas residuales son vertidas al alcantarillado de la red municipal; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 9.59%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁴

²⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se considera que el impacto o daño potencial involucra una (01) fuente de contaminación o aspecto ambiental, en este caso, generación de efluentes industriales. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)²⁵. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 12: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.362 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

²⁵

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 13: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.809 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.362 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.362 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Actualización del PMA de la DAA de la Planta Paramonga, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 209-2021-PRODUCE/DGAAMI de fecha 15 de abril de 2021, y sustentada en el Informe n.º 00000028-2021-PRODUCE/DEAM-klopezs, el administrado declaró contar entre sus equipos y/o maquinarias con dos (02) calderos: 01 caldero Vaportec, y 01 caldero Cleaver Brooks²⁶.

No obstante, durante el recorrido por las instalaciones de la Planta Paramonga, el equipo supervisor del OEFA observó que, en el área de calderos, el administrado solo cuenta con un (01) Caldero de marca Vaportec y que el Caldero de marca Cleaver Brooks, fue retirado, según lo manifestado por el representante del administrado, el día 23 de abril de 2022.

26

Para mayor detalle, ver pie de página n.º 13 de la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Al respecto, se le solicitó al administrado, documentación que acredite haber realizado la comunicación a la autoridad competente respecto del retiro del mencionado Caldero; ante ello, indicó que no se realizó dicha comunicación.

Posteriormente, con escrito de Registro n.º 2022-E01-077449 del 20 de julio de 2022, el administrado comunicó al OEFA la desinstalación del caldero CLEAVER BROOKS (coordenadas 8818336 N y 0191164 E) y su venta a la empresa Distral S.R.L., no adjuntando mayor información ni documentación al respecto.

Sobre el particular, cabe indicar que, la autoridad competente a la cual el administrado tenía la obligación de comunicar el retiro del caldero CLEAVER BROOKS de su planta industrial, es el Ministerio de la Producción (PRODUCE); además, dicha comunicación debió realizarla de manera previa al retiro y, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI), que equivale a noventa (90) días calendario, es decir, **el plazo máximo habría vencido el 23 de enero de 2022.**

Ahora bien, del análisis de los descargos formulados al IFI, el equipo técnico determinó que corresponde considerar el **15 de abril de 2024** como la fecha a partir de la cual la presentación del Plan de Cierre no resulta exigible, en tanto, mediante el Registro N.º 00026533-2024, la empresa comunicó ante el Ministerio de la Producción la desinstalación del caldero Cleaver Brooks y solicitó formalmente la evaluación de la no exigibilidad de dicho instrumento ambiental y mediante Oficio N.º 00004900-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 31 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE comunicó al OEFA su conformidad sobre la no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre para la desinstalación del caldero Cleaver Brooks.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, remitir la documentación correspondiente a la comunicación previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks. Dicha actividad será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en veinticuatro (24) horas (tres días) de trabajo, de acuerdo con lo siguiente:
 - ✓ **Ocho (8) horas:** Para la recopilación y registro de la información respecto (i) Plan de Cierre: recopilación de información de la actividad

²⁷

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

general, actividad específica, fecha de conclusión, inversión total, acciones implementadas para el cierre. Asimismo, la revisión de la información para asegurar que cumpla con lo mínimo indispensable.

- ✓ **Ocho (8) horas:** Sistematización de la información a consignar y elaboración del reporte para informe de Plan de cierre del caldero Cleaver Brooks.
- ✓ **Ocho (8) horas:** Revisión final del informe de Plan de cierre, remisión y presentación de la información; así como el seguimiento de envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se contempla el alquiler²⁸ de un equipo de cómputo por las horas de trabajo²⁹.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado.

Sobre el particular, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención a los descargos al IFI y la fecha en la que resultó la no exigibilidad de presentación de un Plan de Cierre para la desinstalación del caldero Cleaver Brooks, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la comunicación

²⁸ Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

²⁹ Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(24 de enero de 2022) hasta la fecha donde se resuelve la no exigibilidad de presentación del Plan de Cierre (15 de abril de 2024), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el **COS**³⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha donde se resuelve la no exigibilidad de presentación del Plan de Cierre³¹. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la **UIT** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no comunicó previamente a la autoridad competente, dentro del plazo legal establecido, el cierre del caldero Cleaver Brooks, antes de ser retirado de la Planta Paramonga. ^(a)	S/815.223
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.733
Costo evitado capitalizado a la fecha donde se resuelve la no exigibilidad de presentación del Plan de Cierre $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/1,028.470
Ajuste inflacionario desde la fecha donde se resuelve la no exigibilidad de presentación del Plan de Cierre hasta la fecha de emisión del presente informe. ^(d)	1.017
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/1,045.954
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.192 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria³², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar la comunicación (24 de enero de 2022) hasta la fecha donde se resuelve la no exigibilidad de presentación del Plan de Cierre (15 de abril de 2024).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando el IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de no exigibilidad de presentación del Plan de Cierre} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2025}} / \text{IPC}_{\text{abril-2024}} = 115.612485 / 113.694232$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

³² Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00346-2022-OEFA/DSAP-CIND, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Fabricación de papel y cartón ondulado".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.192 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³³ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.192 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.192 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.192 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS.

De acuerdo con el memorando n.º 00131-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 6 de octubre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-069644 de fecha 23 de mayo de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados n.ºs 1 y 4 contenidos en la tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

³³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS³⁴, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa propuesta respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.192 UIT** a **0.096 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.096 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁵, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **2.638 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es del año 2021 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, el administrado no ha remitido la información solicitada; por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%*

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como la reducción de la multa en 50% para los hechos imputados n.ºs 1 y 4, por el reconocimiento de responsabilidad en el marco del RPAS y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones se propone una sanción de **2.638 UIT** para los presuntos incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 16: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.180 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	2.362 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	0.096 UIT
Total		2.638 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/jhir/jpsh



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1****1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 4/ (U\$) (*)
Profesional (a) 1/	1	40	S/21.608	1.065	S/920.501	US\$ 244.974
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/13.280	0.905	S/480.736	US\$ 127.939
Total					S/1,401.237	US\$ 372.913

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(...) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(...)

2.1.4 Ingenieros (...)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2022, IPC=103.211072) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2022, TC=3.75754545454545).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 30/10/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 3****1. Mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes- CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 7/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 8/ (US\$) (*)
Personal	horas					
Supervisor (profesional) (a)	16	1	S/21.608	1.088	S/376.152	US\$ 96.395
Obrero (b)	16	2	S/4.154	1.088	S/144.626	US\$ 37.063
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/123.900	1.152	S/428.198	US\$ 109.733
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/118.000	0.941	S/333.114	US\$ 85.366
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/181.720	0.941	S/512.996	US\$ 131.464
Equipo de protección personal 5/						
Guante	und	2	S/12.900	0.913	S/23.555	US\$ 6.036
Lente de seguridad	und	3	S/12.900	0.913	S/35.333	US\$ 9.055
Casco de seguridad	und	3	S/6.900	0.913	S/18.899	US\$ 4.843
Zapato de seguridad	und	3	S/49.900	0.913	S/136.676	US\$ 35.026
Pantalón de seguridad	und	2	S/41.900	0.913	S/76.509	US\$ 19.607
Polo de seguridad	und	2	S/17.900	0.913	S/32.685	US\$ 8.376
Mascarilla KN95	und	3	S/2.900	0.913	S/7.943	US\$ 2.036
Traje de protección		2	S/12.900	0.913	S/23.555	US\$ 6.036
Pantalón de seguridad (supervisor)	und	1	S/42.900	0.913	S/39.168	US\$ 10.037
Camisa de seguridad (supervisor)	und	1	S/51.900	0.913	S/47.385	US\$ 12.143
Materiales y/o herramientas 6/						
Juego de destornilladores	und	1	S/54.600	0.913	S/49.850	US\$ 12.775
Juego de llaves mixtas	und	1	S/42.900	0.913	S/39.168	US\$ 10.037
Set de herramientas	und	1	S/39.900	0.913	S/36.429	US\$ 9.336
Total					S/2,362.241	US\$ 605.364

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(...) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(...)

2.1.4 Ingenieros (...)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por

³⁷ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Precios obtenidos de la web. (Ver Anexo 3).

6/ Precios obtenidos de la web. (Ver Anexo 3).

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC=105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Capacitación al supervisor y operario para adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento– CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 5/
Personal 1/	horas					
Ingeniero (profesional) (a)	8	1	S/ 21.608	1.088	S/188.076	US\$ 48.198
Equipos						
Proyector Epson 3200 Lumens						
2/						
Pantalla Ecran de 86"	horas	1	S/ 50.00	0.913	S/365.200	US\$ 93.589
1.72x1.30m 2/	8					
Presentador Puntero Láser 2/						
Cables de Instalación 2/						
Laptop 3/	Horas	1	S/13.280	0.924	S/98.166	US\$ 25.157
8						
Total					S/651.442	US\$ 166.944

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de setiembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(...) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(...)

2.1.4 Ingenieros (...)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 30/10/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

2/ Precios obtenidos de la web. (Ver Anexo 3).

3/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3).

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, TC=3.90218421052632) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

- Referencia 3/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC=3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes- CE1	S/2,362.241	US\$ 605.364
2. Costo de capacitación a supervisor y operario para adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento - CE2	S/651.442	US\$ 166.944
Total	S/3,013.683	US\$ 772.308

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁸

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22/09/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 4****1. Costo de Sistematización y remisión de la información - CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 4/ (U\$) (*)
Profesional (a) 1/	1	24	S/21.608	1.033	S/535.706	US\$ 137.739
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.877	S/279.517	US\$ 71.868
Total					S/815.223	US\$ 209.607

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(...) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(...)

2.1.4 Ingenieros (...)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC=100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC=3.88928571428572).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 30/10/2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones del Hecho imputado n.º 3**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Anexo n.º 3****(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	9 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁴⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

⁴⁰

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 030/10/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.

Precio sin IGV



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa/Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CIA, CTE, BCP	193-9839354-0-12			
CIA, CTE, DETRACCION BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Precio sin IGV



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Precio sin IGV



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL

AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

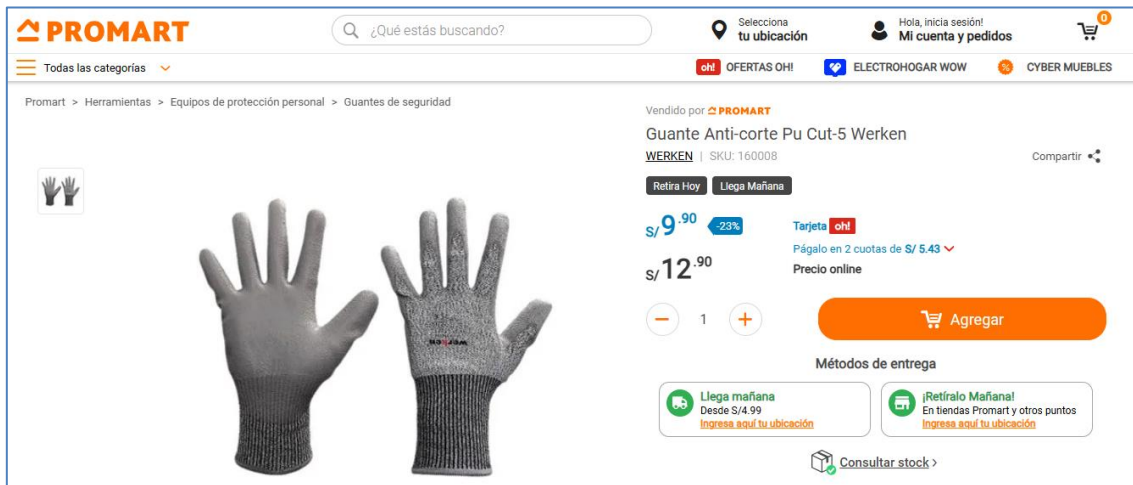
Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Precio incluye IGV

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de guantes



Fuente: Página web de empresa Promart

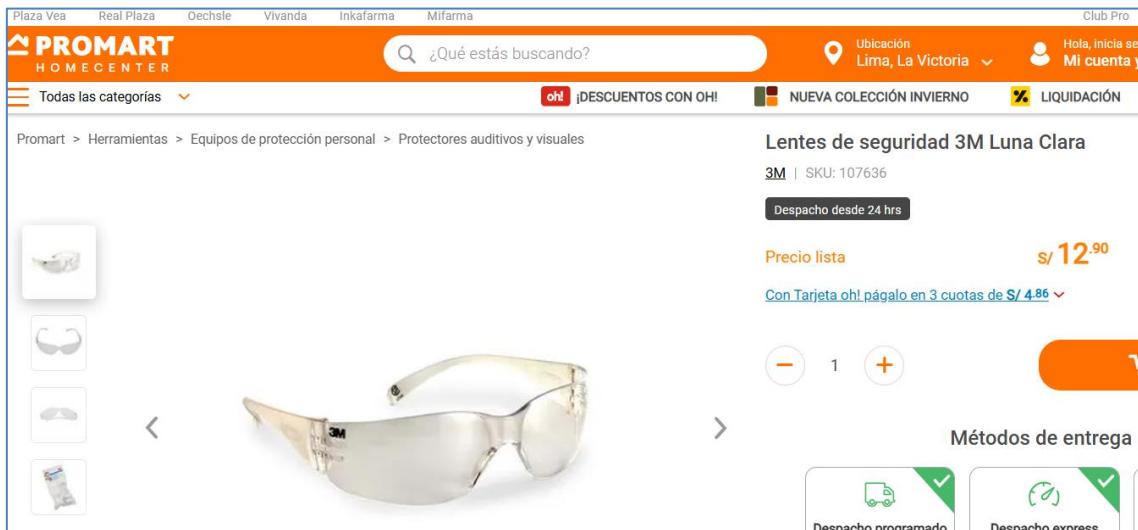
Disponible en:

<https://www.promart.pe/guante-anti-corte-pu-cut-5-werken-160008/p>

Precios incluye IGV

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025

Costo referencial de lentes



Fuente: Página web de empresa Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/lentes-de-seguridad-luna-clara-3m/p>

Precios incluye IGV

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de casco

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there's a navigation bar with the Promart logo, a search bar, and location/user options. Below this, a breadcrumb trail indicates the product category: 'Promart > Herramientas > Equipos de protección personal > Cascos de seguridad'. The main product is a white safety helmet, 'Casco de seguridad c/susp Blanco Bellsafe', with SKU 12702. The price is listed as S/ 6.90. There are also options for delivery and payment methods.

Fuente: Página web de empresa Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/casco-de-seguridad-blanco-masters-long-12702/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 22 de diciembre de 2025

Costo referencial de zapatos de seguridad

The screenshot shows the Promart website interface for safety boots. The breadcrumb trail is 'Promart > Herramientas > Equipos de protección personal > Zapatos de seguridad'. The product is 'Botas de seguridad Planta Caucho T39', with SKU 131566. The price is listed as S/ 49.90. The page also shows delivery and payment options.

Fuente: Página web de empresa Promart

Disponible en:

<https://www.promart.pe/botas-de-seguridad-planta-caucho-t39/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 22 de diciembre de 2025

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de pantalón de seguridad

PROMART

HOME CENTER

¿Qué estás buscando?

Ubicación

Lima, La Victoria

Hola, inicia sesión!

Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

¡DESCUENTOS CON OH!

NUEVA COLECCIÓN INVIERNO

LIQUIDACIÓN

¡ÚLT

Promart > Herramientas > Equipos de protección personal > Ropa de trabajo industrial

Pantalón Drill Tec Naranja Talla: Medium Werken

WERKEN | SKU: 88554

Despacho desde 24 hrs

Precio lista

s/ 41.90

Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de s/ 15.78

−

1

+

Agrega

Métodos de entrega

Despacho programado

Desde el 28 de ago. a partir de S/4.99

Calcular >

Despacho express

Realiza tu pedido antes de la 1pm y recíbelo HOY.

Ver distritos >

Retiro en t

otros p

Retiralo

Grat

Ver tie

¡Compra con tranquilidad!

Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu prod

Fuente: Página web de empresa Promart
 Disponible en:
<https://www.promart.pe/pantalon-drill-tec-naranja-talla-m/p>
 Precios incluye IGV
 Consultado: 22 de diciembre de 2025

Costo referencial de polo de seguridad

PROMART

HOME CENTER

¿Qué estás buscando?

Ubicación

Lima, La Victoria

Hola, inicia sesión!

Mi cuenta

Todas las categorías

¡DESCUENTOS CON OH!

NUEVA COLECCIÓN INVIERNO

LIQUIDACIÓN

Promart > Herramientas > Equipos de protección personal > Ropa de trabajo industrial

Polo manga larga Plomo Werken

WERKEN | SKU: 56583

Despacho desde 24 hrs

Precio lista

s/ 17.90

Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 6.74

−

1

+

Agrega

Métodos de entreg

Despacho programado

Desde el 28 de ago. a partir de S/4.99

Calcular >

Despacho express

Realiza tu pedido antes de la 1pm y recíbelo HOY.

Ver distritos >

Fuente: Página web de empresa Promart
 Disponible en:
<https://www.promart.pe/polo-manga-larga-plomo/p>
 Precios incluye IGV
 Consultado: 22 de diciembre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
 La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 54 de 58



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de mascarilla

PROMART ¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión! Mi cuenta y pedidos

OFERTAS OH! ELECTROHOGAR WOW CYBER MUEBLES

Promart > Salud > Cuidado de la salud > Tapabocas y mascarillas

Vendido por ALCOSE ★★★★★ | +100 ventas

Mascarilla KN95 Mayfield Fish Shape 3D Blanco 1 Unidad
MAYFIELD | SKU: 1000194063

Despacho 48h Exclusivo para venta web

S/ 2.90 27% Precio online
Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 1.59

S/ 4.00

1

Agregar

Métodos de entrega

Llega hasta en 3 días hábiles Desde S/ 5.9 Ingresar aquí tu ubicación

Retiro en tienda No disponible

Consultar stock

Fuente: <https://www.promart.pe/mascarilla-kn95-mayfield-fish-shape-3d-blanco-1-unidad-1000175505/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 22 de diciembre de 2025

Costo referencial de traje de protección

PROMART ¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión! Mi cuenta y pedidos

OFERTAS OH! ELECTROHOGAR WOW CYBER MUEBLES

Promart > Herramientas > Equipos de protección personal > Ropa de trabajo industrial

Vendido por PROMART

Traje de protección impermeable 55 G/m2 Blanco Talla L
SM | SKU: 159206

Retira Hoy Llega Mañana

S/ 12.90 Precio online
Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 7.07

1

Agregar

Métodos de entrega

Llega mañana Desde S/ 4.99 Ingresar aquí tu ubicación

¡Retíralo Mañana! En tiendas Promart y otros puntos Ingresar aquí tu ubicación

Consultar stock

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente: <https://www.promart.pe/traje-de-proteccion-impermeable-55-g-m2-blanco-talla-l/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 22 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de pantalón

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there's a search bar with the text '¿Qué estás buscando?'. Below it, there's a navigation menu with 'Todas las categorías'. The main content area displays the product 'Pantalón Drill Tec Azul Talla: Medium Werken' with a large image of the pants. To the right of the image, the price is listed as 'S/ 42.90'. Below the price, there's a button 'Agregar' (Add). At the bottom, there's a section for 'Métodos de entrega' (Delivery methods) with three options: 'Despacho programado' (Scheduled delivery), 'Despacho express' (Express delivery), and 'Retiro en tienda y otros puntos' (Pickup in store and other points).

Fuente: <https://www.promart.pe/pantalón-drill-tec-azul-t--m/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 22 de diciembre de 2025

Costo referencial de camisa

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there's a search bar with the text '¿Qué estás buscando?'. Below it, there's a navigation menu with 'Todas las categorías'. The main content area displays the product 'Camisa Oxford Manga larga Celeste Talla: Small Werken' with a large image of the shirt. To the right of the image, the price is listed as 'S/ 51.90'. Below the price, there's a button 'Agregar' (Add). At the bottom, there's a section for 'Métodos de entrega' (Delivery methods) with three options: 'Despacho programado' (Scheduled delivery), 'Despacho express' (Express delivery), and 'Retiro en tienda y otros puntos' (Pickup in store and other points).

Fuente: <https://www.promart.pe/camisa-oxford-manga-larga-celeste-t--s/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 22 de diciembre de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de juego de destornilladores



¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión!

Mi cuenta y pedidos

0

Todas las categorías

OFERTAS OH!

ELECTROHOGAR WOW

CYBER MUEBLES

Promart > Herramientas > Herramientas manuales > Destornilladores



Vendido por **PROMART**

Juego de Destornilladores Stanley 6 Piezas Modelo 91539

STANLEY | SKU: 85851

Compartir

Retira Hoy

Llega Mañana

S/ 54.⁶⁰

Precio online

Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 29.94

-

1

+

Agregar

Métodos de entrega

Llega mañana

Desde S/4.99

Ingresá aquí tu ubicación

¡Retíralo Mañana!

En tiendas Promart y otros puntos

Ingresá aquí tu ubicación

Consultar stock

Compra con tranquilidad!

Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente:

https://www.promart.pe/juego-de-destornilladores-x6-piezas-85851/p?gclid=CjwKCAjw3ueiBhBmEiwA4BhspHnQBCeYnBLG_IPuqCj99F7ivUufflj71dS_kGFZAYIOwI9X0y3ChoCAxUQAvD_BwE

Precios incluye IGV

Consultado: 22 de diciembre de 2025

Costo referencial de juego de llaves mixtas



Inicia sesión

0

Menú

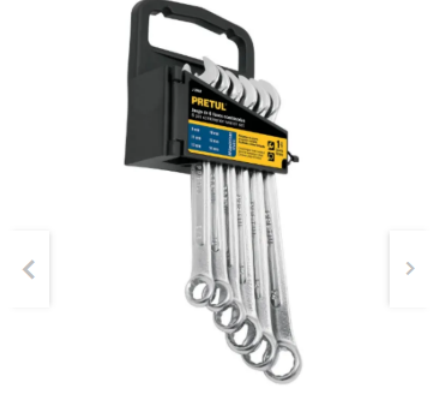
Buscar en Sodimac

Ingresá tu ubicación

Servicios

Cyber Wow

Home > Construcción - Herramientas y máquinas > Herramientas manuales



PRETUL

Juego de 6 llaves mixtas mm pretul

Cód. del producto: 125775086

★★★★★

4 (1)

Vendido por **Corporacion Ferremax**

S/ 42.90

-23%

S/ 55.80

Acumula hasta 42 CMR Puntos

Llega mañana

Retira mañana

-

1

+

Máximo 1 unidades.

Agregar al carro

Fuente: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/125775085/Juego-de-6-llaves-mixtas-mm-pretul/125775086>

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 57 de 58

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de set de herramientas



Selecciona tu ubicación

Hola, inicia sesión! Mi cuenta y pedidos

0

Todas las categorías

OH! OFERTAS OH!

ELECTROHOGAR WOW

CYBER MUEBLES

Promart > Herramientas > Herramientas manuales > Sets de herramientas



Vendido por **PROMART**

Set de herramientas de mano 8 piezas Tool Set Hi-Spec

HI-SPEC | SKU: 126747

Retira Hoy

S/ 39⁹⁰

Precio online

Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 21.88

-

1

+

Agregar

No disponible (Gratis!)

Ingresar aquí tu ubicación

¡Retíralo Mañana!

En tiendas Promart y otros puntos

Ingresar aquí tu ubicación

Consultar stock

¡Compra con tranquilidad!

Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente:

https://www.promart.pe/set-de-herramientas-de-mano-8-piezas-tool-set/p?gad_source=1&gad_campaignid=19898242242&gbraid=0AAAAADJIfAJmJAe8ZCH584oXJihH8euY2&gclid=CjwKCAiAwgHIBhAEEiwAx9cTeVNwmVwLqDrBqHoKLkp2p2HQ0dDFAWVaVeAjmJR0QcheVVPwOAooiqxoC9G0QAvD_BwE

Precio incluye IGV.

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.

Costo referencial de alquiler de proyectos y equipos

Alquiler de Equipos

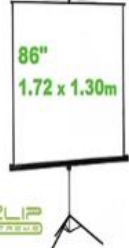
Paquete 1

- Proyector Epson 3200 Lumens
- Pantalla Ecran de 86" 1.72x1.30m
- Presentador Puntero Láser
- Cables de Instalación

S/ 50 x hora

(De 3h a más)

Solicitar



Fuente: <https://www.digitalz.pe/alquiler>

Precios incluye IGV

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2025.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08594369"



08594369